

Disposición final sexta. *Aprobación del estatuto.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará el nuevo Estatuto del Museo Nacional del Prado, adecuándolo a la misma.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 25 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

21540 *INSTRUMENTO de Aceptación de España de los Instrumentos de Enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 1992), hecho en Minneapolis el 6 de noviembre de 1998.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extiendo el presente Instrumento de Aceptación de España de los Instrumentos de Enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 1992), hecho en Min-

neapolis el 6 de noviembre de 1998, para que, mediante su depósito y, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX, artículo 52, España pase a ser Parte de dichos Instrumentos de Enmienda.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por la infrascrita Ministra de Asuntos Exteriores, con las siguientes declaraciones:

— España declara que no acepta ninguna de las declaraciones o reservas formuladas por otros Gobiernos que puedan entrañar un aumento de sus obligaciones financieras.

— España declara que aplicará los instrumentos, adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) conforme con sus obligaciones en virtud del Tratado constituyente de la Comunidad Económica Europea.

— España declara, en relación con la Declaración núm. 91 formulada por los Estados Unidos de América, que no acepta que se haga ninguna distinción entre redes gubernamentales y otras redes de satélite y se reserva el derecho a tomar toda medida que considere adecuada en relación con las eventuales consecuencias financieras resultantes de esa Declaración.

— España declara, en relación con la Declaración núm. 33 formulada por diversos países, que considera que las inscripciones en los Planes de los Apéndices 30 y 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones corresponden a administraciones y que no se debe hacer ninguna distinción entre sistemas comerciales y otros sistemas.

— España declara que, en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, se reserva el derecho a formular reservas a las Actas Finales adoptadas por la 15ª Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT, hasta el momento del depósito del oportuno Instrumento de Ratificación.

Dado en Madrid, a 17 de septiembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Asuntos Exteriores,
ANA PALACIO VALLELERSUNDI

**INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN
DE LA UNIÓN INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
(GINEBRA, 1992)**

**con las enmiendas adoptadas por la
Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994)**

**(Enmiendas adoptadas por la
Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998))***

PARTE I – Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y, en particular, de su artículo 55, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicha Constitución:

* Conforme a la Resolución 70 (Minneapolis, 1998), relativa a la inclusión de una perspectiva de igualdad de sexo en la labor de la UIT, los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerarán exentos de connotaciones de sexo.

CAPÍTULO I

Disposiciones básicas

ARTÍCULO 1 (CS)

Objeto de la Unión

- MOD 3** *a)* mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos sus Estados Miembros para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones;
- ADD 3A** *abis)* alentar y mejorar la participación de entidades y organizaciones en las actividades de la Unión y favorecer la cooperación fructífera y la asociación entre ellas y los Estados Miembros para la consecución de los fines de la Unión;
- MOD 4** *b)* promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones y promover asimismo la movilización de los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para dicha asistencia, así como el acceso a la información;
- MOD 8** *f)* armonizar los esfuerzos de los Estados Miembros y favorecer una cooperación y una asociación fructíferas y constructivas entre los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores para la consecución de estos fines;
- MOD 11** *a)* efectuará la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y la adjudicación de frecuencias radioeléctricas, y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias y, para los servicios espaciales, las posiciones orbitales asociadas en la órbita de los satélites geostacionarios o las características asociadas de los satélites en otras órbitas, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;
- MOD 12** *b)* coordinará los esfuerzos para eliminar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorará la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas por los servicios de radiocomunicación y de la órbita de los satélites geostacionarios y otras órbitas;
- MOD 14** *d)* fomentará la cooperación y la solidaridad internacionales en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo, así como la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo por todos los medios de que disponga y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas y el empleo de sus propios recursos, según proceda;

CS/Art. 2

CS/Art. 4

5

- MOD 16 j)** fomentará la colaboración entre los Estados Miembros y Miembros de los Sectores con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;
- ADD 19A j)** promoverá la participación de diversas entidades en las actividades de la Unión, así como la cooperación con organizaciones regionales y de otro tipo para la consecución de los fines de la Unión.

ARTÍCULO 2 (CS)

Composición de la Unión

- MOD 20** La Unión Internacional de Telecomunicaciones es una organización intergubernamental en cuyo seno los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores, que tienen derechos y obligaciones bien definidos, colaboran para la consecución de los fines de la Unión. En virtud del principio de la universalidad y del interés en la participación universal en la Unión, ésta estará constituida por:
- MOD 21 a)** todo Estado que sea Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por haber sido Parte en un Convenio Internacional de Telecomunicaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio;
- MOD 23 c)** cualquier otro Estado que, no siendo Miembro de las Naciones Unidas, solicite su admisión como Estado Miembro de la Unión y que, previa aprobación de su solicitud por las dos terceras partes de los Estados Miembros de la Unión, se adhiera a la presente Constitución y al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Constitución. Si dicha solicitud se presentase en el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios, el Secretario General consultará a los Estados Miembros de la Unión. Se considerará abstenido a todo Estado Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que haya sido consultado.

ARTÍCULO 3 (CS)

Derechos y obligaciones de los Estados Miembros y Miembros de los Sectores

- MOD 24 1** Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones previstos en la presente Constitución y en el Convenio.

MOD 25 2 Los Estados Miembros tendrán, en lo que concierne a su participación en las conferencias, reuniones o consultas, los derechos siguientes:

- MOD 26 a)** participar en las conferencias, ser elegibles para el Consejo y presentar candidatos para la elección de funcionarios de la Unión y de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- MOD 27 b)** cada Estado Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la presente Constitución, tendrá derecho a un voto en las Conferencias de Plenipotenciarios, en las Conferencias Mundiales, en las Asambleas de los Sectores, en las reuniones de las Comisiones de Estudio y, si forma parte del Consejo, en las reuniones de éste. En las Conferencias Regionales, sólo tendrán derecho de voto los Estados Miembros de la Región interesada;

MOD 28 c) cada Estado Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la presente Constitución, tendrá igualmente derecho a un voto en las consultas que se efectúen por correspondencia. En el caso de consultas referentes a Conferencias Regionales, sólo tendrán derecho de voto los Estados Miembros de la Región interesada.

ADD 28A 3 A reserva de las disposiciones pertinentes de la presente Constitución y del Convenio, los Miembros de los Sectores tendrán, en lo que concierne a su participación en las actividades de la Unión, derecho a participar plenamente en las actividades del Sector de que sean miembros:

ADD 28B a) podrán ocupar la Presidencia y la Vicepresidencia de las Asambleas y reuniones de los Sectores, de las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

ADD 28C b) podrán participar en la aprobación de Cuestiones y Recomendaciones y en las decisiones referentes a los métodos de trabajo y procedimientos del Sector de que se trate, a reserva de las disposiciones pertinentes del Convenio y de las decisiones pertinentes adoptadas a este respecto por la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTÍCULO 4 (CS)

Instrumentos de la Unión

- MOD 31 3** Las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio se complementan, además, con las de los Reglamentos Administrativos siguientes, que regulan el uso de las telecomunicaciones y tendrán carácter vinculante para todos los Estados Miembros:
- Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales,
 - Reglamento de Radiocomunicaciones.

CS/Art. 6

7

CS/Art. 9

ARTÍCULO 6 (CS)

Ejecución de los instrumentos de la Unión

- MOD 37** 1 Los Estados Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el artículo 48 de la presente Constitución.
- MOD 38** 2 Además, los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTÍCULO 7 (CS)

Estructura de la Unión

- MOD 44** e) el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, incluidas las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones;

ARTÍCULO 8 (CS)

La Conferencia de Plenipotenciarios

- MOD 47** 1 La Conferencia de Plenipotenciarios estará constituida por delegaciones que representen a los Estados Miembros y se convocará cada cuatro años.
- MOD 48** 2 Sobre la base de las propuestas de los Estados Miembros y teniendo en cuenta los informes preparados por el Consejo, la Conferencia de Plenipotenciarios:
- MOD 50** b) examinará los informes del Consejo acerca de las actividades de la Unión desde la última Conferencia de Plenipotenciarios y sobre la política general y la planificación estratégica de la Unión;
- MOD 51** c) fijará las bases del presupuesto de la Unión y, de conformidad con las decisiones adoptadas en función de los informes a que se hace referencia en el número 50 anterior, determinará los correspondientes límites financieros hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios después de considerar todos los aspectos pertinentes de las actividades de la Unión durante dicho periodo;

ADD 51A d) establecerá, aplicando los procedimientos indicados en los números 161D a 161G de la presente Constitución el número total de unidades contributivas para el periodo hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, sobre la base de las clases contributivas anunciadas por los Estados Miembros.

MOD 54 f) elegirá a los Estados Miembros que han de constituir el Consejo;

MOD 57 i) examinará y, en su caso, aprobará las enmiendas propuestas a la presente Constitución y al Convenio, formuladas por los Estados Miembros, de conformidad, respectivamente, con el artículo 55 de la presente Constitución y las disposiciones aplicables del Convenio;

ADD 58A j(bis) adoptará y enmendará el Reglamento interno de las Conferencias y otras reuniones de la Unión;

MOD 59C b) a petición, formulada individualmente, por los 2/3 de los Estados Miembros, y dirigida al Secretario General;

MOD 59D c) a propuesta del Consejo, con aprobación de, al menos, 2/3 de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 9 (CS)

Principios aplicables a las elecciones y asuntos conexos

MOD 62 b) el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas y los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sean elegidos entre los candidatos propuestos por los Estados Miembros en tanto que nacionales suyos, de que sean nacionales de Estados Miembros diferentes y de que, al proceder a su elección, se tenga en cuenta una distribución geográfica equitativa entre las diversas regiones del mundo; en cuanto a los funcionarios de elección, de que también se tengan en cuenta los principios expuestos en el número 154 de la presente Constitución;

MOD 63 c) los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sean elegidos a título individual y de que cada Estado Miembro pueda proponer un solo candidato.

ARTÍCULO 10 (CS)

El Consejo

- MOD 65** 1 1) El Consejo estará constituido por Estados Miembros elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios de conformidad con lo dispuesto en el número 61 de la presente Constitución.

MOD 69 4 1) El Consejo adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación por los Estados Miembros de las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio, de los Reglamentos Administrativos, de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios y, en su caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión. Realizará, además, las tareas que le encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios.

MOD 70 2) Examinará las grandes cuestiones de política de telecomunicaciones, siguiendo las directrices generales de la Conferencia de Plenipotenciarios, a fin de que la política y la estrategia de la Unión respondan plenamente a la continua evolución de las telecomunicaciones y preparará un informe sobre la política y la planificación estratégica recomendadas para la Unión así como sobre sus repercusiones financieras. Para ello, utilizará los datos preparados por el Secretario General en cumplimiento del número 74A de la presente Constitución.

ARTÍCULO 11 (CS)

La Secretaría General

ADD 73A 2) Las funciones del Secretario General se estipulan en el Convenio. Además, el Secretario General:

MOD 74 a) coordinará las actividades de la Unión con la asistencia del Comité de Coordinación;

ADD 74A b) preparará, con ayuda del Comité de Coordinación, los datos necesarios para la elaboración de un informe sobre las políticas y el Plan Estratégico de la Unión, y coordinará la aplicación de ese Plan;

MOD 75 c) tomará las medidas necesarias para garantizar la utilización económica de los recursos de la Unión y responderá ante el Consejo de todos los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la Unión;

MOD 76 d) actuará como representante legal de la Unión.

ADD 76A 3) El Secretario General podrá actuar como depositario de acuerdos particulares establecidos de conformidad con el artículo 42 de la presente Constitución.

CAPÍTULO II

El Sector de Radiocomunicaciones

ARTÍCULO 12 (CS)

Funciones y estructura

MOD 78 1) El Sector de Radiocomunicaciones tendrá como función, teniendo presente las preocupaciones particulares de los países en desarrollo, el logro de los objetivos de la Unión en materia de radiocomunicaciones enunciados en el artículo 1 de la presente Constitución,

- garantizando la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios de radiocomunicaciones, incluidos los que utilizan la órbita de los satélites geostacionarios u otras órbitas, a reserva de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Constitución, y

- realizando estudios sin limitación de gamas de frecuencias y adoptando Recomendaciones sobre radiocomunicaciones.

MOD 83 c) las Asambleas de Radiocomunicaciones;

ADD 84A *dbis*) el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones;

MOD 87 a) por derecho propio, las administraciones de los Estados Miembros;

MOD 88 b) las entidades y organizaciones que adquirieran la condición de Miembros del Sector de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.

ARTÍCULO 13 (CS)

Las Conferencias de Radiocomunicaciones y las Asambleas de Radiocomunicaciones

MOD 90 2) Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones se convocarán normalmente cada dos a tres años; sin embargo, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, es posible no convocar una conferencia de esta clase, o convocar una conferencia adicional.

MOD 91 3) Las Asambleas de Radiocomunicaciones se convocarán normalmente también cada dos a tres años y pueden estar asociadas en sus fechas y lugar con las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, con el objeto de mejorar la eficacia y el rendimiento del Sector de Radiocomunicaciones. Las Asambleas de Radiocomunicaciones proporcionarán las bases técnicas necesarias para los trabajos de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones y darán curso a

CS/Art. 14

10

las peticiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones. Las funciones de las Asambleas de Radiocomunicaciones se especifican en el Convenio.

MOD 92 4 Las decisiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, de las Asambleas de Radiocomunicaciones y de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución y al Convenio. Las decisiones de las Asambleas de Radiocomunicaciones o de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones se ajustarán también en todos los casos al Reglamento de Radiocomunicaciones. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberán evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTÍCULO 14 (CS)

La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

ADD 93A 2 La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones estará integrada por un máximo de 12 miembros o por un número correspondiente al 6% del número total de Estados Miembros, tomándose entre ambas cifras la que resultare mayor.

MOD 95 a) la aprobación de reglas de procedimiento, que incluyan criterios técnicos, conformes al Reglamento de Radiocomunicaciones y a las decisiones de las Conferencias de Radiocomunicaciones competentes. El Director y la Oficina utilizarán estas reglas de procedimiento en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones para la inscripción de las asignaciones de frecuencia efectuadas por los Estados Miembros. Las administraciones podrán formular observaciones sobre dichas reglas y, en caso de desacuerdo persistente, se someterá el asunto a una próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones;

MOD 97 c) el cumplimiento de las demás funciones complementarias, relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias según se indica en el número 78 de la presente Constitución, conforme a los procedimientos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, prescritas por una conferencia competente o por el Consejo con el consentimiento de la mayoría de los Estados Miembros, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de las decisiones de las mismas.

MOD 99 2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno, de ningún miembro de Gobierno ni de ninguna organización o persona pública o privada. Se abstendrán asimismo de todo acto o de la participación en cualquier decisión que sea incompatible con su condición definida en el número 98 anterior.

CS/Art. 15

11

MOD 100 3) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores respetarán el carácter exclusivamente internacional del cometido de los miembros de la Junta y se abstendrán de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15 (CS)

Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones

MOD 102 Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones se especifican en el Convenio.

12 CS/Art. 17

CAPÍTULO III

El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones

ARTÍCULO 17 (CS)

Funciones y estructura

- MOD 104 1) El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones tendrá como funciones el logro de los objetivos de la Unión en materia de normalización de las telecomunicaciones enunciados en el artículo 1 de la presente Constitución, teniendo presente las preocupaciones particulares de los países en desarrollo, estudiando para ello las cuestiones técnicas, de explotación y de tarificación relacionadas con las telecomunicaciones y adoptando Recomendaciones al respecto para la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial.
- MOD 107 a) las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones;
- ADD 108A *bis*) el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones;
- MOD 111 a) por derecho propio, las administraciones de los Estados Miembros;
- MOD 112 b) las entidades y organizaciones que adquieran la condición de Miembros del Sector de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.

ARTÍCULO 18 (CS)

MOD **Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones**

- MOD 113 1) Las funciones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.
- MOD 114 2) Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se celebrarán cada cuatro años; no obstante, podrá celebrarse una Asamblea adicional de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.
- MOD 115 3) Las decisiones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución, al Convenio y a los Reglamentos Administrativos. Al adoptar resoluciones y decisiones, las Asambleas tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberán evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

CS/Art. 19

13

ARTÍCULO 19 (CS)

Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones

- MOD 116 Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.

CAPÍTULO IV

El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ARTÍCULO 21 (CS)

Funciones y estructura

- MOD 122 b) promover, en particular a través de la colaboración, el desarrollo, la expansión y la explotación de los servicios y redes de telecomunicaciones, particularmente en los países en desarrollo, teniendo en cuenta las actividades de otros órganos interesados, y reforzando las capacidades de revalorización de recursos humanos, de planificación, gestión y movilización de recursos, y de investigación y desarrollo;
- ADD 132A *bbis*) el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones;
- MOD 135 a) por derecho propio, las administraciones de los Estados Miembros;
- MOD 136 b) las entidades y organizaciones que adquieran la condición de Miembros del Sector de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.

ARTÍCULO 22 (CS)

Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

- MOD 142 4 En las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones no se producirán Actas Finales. Sus conclusiones adoptarán la forma de resoluciones, decisiones, recomendaciones o informes y en todos los casos deberán ajustarse a la presente Constitución, al Convenio y a los Reglamentos Administrativos. Al adoptar resoluciones y decisiones, las Conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberán evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTÍCULO 23 (CS)

Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones

- MOD 144 Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones sobre el funcionamiento de la Unión

ARTÍCULO 25 (CS)

Las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales

- MOD 147 2 Las decisiones de las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución y al Convenio. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberán evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTÍCULO 27 (CS)

Funcionarios de elección y personal de la Unión

- MOD 151 2) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores respetarán el carácter exclusivamente internacional del cometido de los funcionarios de elección y del personal de la Unión, y se abstendrán de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.
- MOD 153 4) Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la Unión, todo Estado Miembro, uno de cuyos nacionales haya sido elegido Secretario General, Vicesecretario General, o Director de una Oficina, se abstendrá, en la medida de lo posible, de retirarlo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios.

ARTÍCULO 28 (CS)

Finanzas de la Unión

- MOD 159 2 Los gastos de la Unión se cubrirán con:
- ADD 159A a) las contribuciones de los Estados Miembros y Miembros de los Sectores;
- ADD 159B b) los ingresos que se especifican en el Convenio o en el Reglamento Financiero.
- ADD 159C *2bis* Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores pagarán una suma equivalente al número de unidades correspondientes a la clase contributiva que hayan elegido de acuerdo con las disposiciones de los números 160 a 161I *infra*.

16

CS/Art. 28

ADD 159D 2ter Los gastos ocasionados por las conferencias regionales a que se refiere el número 43 de la presente Constitución serán sufragados por los Estados Miembros de la Región de que se trate, de acuerdo con su clase contributiva y, en su caso, sobre la misma base, por los Estados Miembros de otras regiones que participen en tales conferencias.

MOD 160 3 1) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores elegirán libremente la clase en que deseen contribuir al pago de los gastos de la Unión.

MOD 161 2) La elección se hará, en el caso de los Estados Miembros, en una Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con la escala de clases contributivas y en las condiciones que figuran en el Convenio, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

ADD 161A 2bis) La elección se hará, en el caso de los Miembros de los Sectores, de conformidad con la escala de clases contributivas y en las condiciones estipuladas en el Convenio, así como en los procedimientos que se indican a continuación.

ADD 161B 3bis 1) El Consejo, en su reunión anterior a la Conferencia de Plenipotenciarios, fijará el importe provisional de la unidad contributiva, sobre la base del Proyecto de Plan Financiero para el período correspondiente y del número total de unidades contributivas.

ADD 161C 2) El Secretario General informará a los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores del importe provisional de la unidad contributiva, tal como ha sido determinado en virtud del número 161B *supra*, e invitará a los Estados Miembros a que le notifiquen, a más tardar una semana antes de la fecha fijada para el comienzo de la Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que elijan provisionalmente.

ADD 161D 3) La Conferencia de Plenipotenciarios determinará, durante su primera semana, el límite superior provisional de la unidad contributiva resultante de las medidas adoptadas por el del Secretario General en aplicación de los números 161B y 161C *supra*, teniendo en cuenta los eventuales cambios de las clases de contribución notificados por los Estados Miembros al Secretario General, así como aquellas que no han sido modificadas.

ADD 161E 4) Teniendo en cuenta el proyecto de Plan Financiero enmendado, la Conferencia de Plenipotenciarios determinará el límite superior definitivo del importe de la unidad contributiva. El Secretario General invitará a los Estados Miembros a que anuncien, antes del final de la penúltima semana de la Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que elijan definitivamente.

ADD 161F 5) Los Estados Miembros que no hayan comunicado su decisión al Secretario General en la fecha establecida por la Conferencia de Plenipotenciarios conservarán la clase de contribución elegida anteriormente.

CS/Art. 28

17

ADD 161G 6) A continuación, la Conferencia de Plenipotenciarios aprobará el Plan Financiero definitivo, sobre la base del número total de unidades contributivas que corresponda a las clases de contribución definitivas elegidas por los Estados Miembros y las clases de contribución de los Miembros de los Sectores en la fecha de aprobación del Plan Financiero.

ADD 161H 3ter 1) El Secretario General comunicará a los Miembros de los Sectores el límite superior definitivo del importe de la unidad contributiva y les invitará a que le notifiquen, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la clausura de la Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que han elegido.

ADD 161I 2) Los Miembros de los Sectores que no hayan comunicado su decisión al Secretario General dentro de ese plazo de tres meses conservarán la clase de contribución elegida anteriormente.

MOD 162 3) Las enmiendas a la escala de clases contributivas adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios se aplicarán para la elección de la clase contributiva en la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios.

MOD 163 4) La clase contributiva elegida por los Estados Miembros o Miembros de los Sectores será aplicable a partir del primer presupuesto bienal tras una Conferencia de Plenipotenciarios.

SUP 164

MOD 165 5 Al elegir la clase contributiva, un Estado Miembro no podrá reducirla en más de dos clases y el Consejo indicará la forma en que dicha reducción se operará gradualmente durante el período entre Conferencias de Plenipotenciarios. No obstante, en circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, la Conferencia de Plenipotenciarios podrá aprobar una reducción mayor de la clase contributiva cuando un Estado Miembro lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase originariamente elegida.

MOD 165bis 5bis En circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, el Consejo podrá aprobar una reducción de la clase contributiva cuando un Estado Miembro lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase originariamente elegida.

MOD 165A 5ter Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores podrán elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

SUP 166 y 167

MOD 168 8 Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores abonarán por adelantado su contribución anual, calculada sobre la base del presupuesto bienal aprobado por el Consejo y de los reajustes que éste pueda introducir.

CS/Art. 31

CS/Art. 33

19

MOD 169 9 Los Estados Miembros atrasados en sus pagos a la Unión perderán el derecho de voto estipulado en los números 27 y 28 de la presente Constitución mientras la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de sus contribuciones correspondientes a los dos años precedentes.

MOD 170 10 En el Convenio figuran disposiciones específicas relativas a las contribuciones financieras de los Miembros de los Sectores y de otras organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 31 (CS)

Capacidad jurídica de la Unión

MOD 176 La Unión gozará, en el territorio de cada uno de sus Estados Miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTÍCULO 32 (CS)

Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones

MOD 177 1 Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias y otras reuniones de la Unión aplicarán el Reglamento interno de las conferencias y otras reuniones de la Unión adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios.

MOD 178 2 Las conferencias, las asambleas y el Consejo podrán adoptar las reglas que juzguen indispensables para completar las del Reglamento interno. Sin embargo, dichas reglas deben ser compatibles con las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, así como con el Reglamento interno mencionado en el número 177 *supra*; las adoptadas por las conferencias o las asambleas se publicarán como documentos de las mismas.

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 33 (CS)

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones

MOD 179 Los Estados Miembros reconocen al público el derecho a comunicarse por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTÍCULO 34 (CS)

Detención de telecomunicaciones

MOD 180 1 Los Estados Miembros se reservan el derecho a detener, de acuerdo con su legislación nacional, la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

MOD 181 2 Los Estados Miembros se reservan también el derecho a interrumpir, de acuerdo con su legislación nacional, otras telecomunicaciones privadas que puedan parecer peligrosas para la seguridad del Estado o contrarias a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 35 (CS)

Suspensión del servicio

MOD 182 Los Estados Miembros se reservan el derecho a suspender el servicio internacional de telecomunicaciones, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Estados Miembros.

20

CS/Art. 36

ARTÍCULO 36 (CS)

Responsabilidad

MOD 183 Los Estados Miembros no aceptan responsabilidad alguna en relación con los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicaciones, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

Secreto de las telecomunicaciones

MOD 184 1 Los Estados Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

ARTÍCULO 38 (CS)

Establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de telecomunicación

MOD 186 1 Los Estados Miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarias para el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

MOD 188 3 Los Estados Miembros garantizarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

MOD 189 4 Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Estado Miembro adoptará las medidas necesarias para el mantenimiento de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación sometidas a su control.

ADD 189A Los Estados Miembros reconocen la necesidad de adoptar medidas prácticas para impedir que el funcionamiento de aparatos e instalaciones eléctricas de todo tipo causen perturbaciones perjudiciales en el funcionamiento de las instalaciones de telecomunicaciones que se encuentren en los límites de la jurisdicción de otros Estados Miembros.

CS/Art. 39

21

ARTÍCULO 39 (CS)

Notificación de las contravenciones

MOD 190 Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 6 de la presente Constitución, los Estados Miembros se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos y, en su caso, a prestarse ayuda mutua.

ARTÍCULO 42 (CS)

Acuerdos particulares

MOD 193 Los Estados Miembros se reservan para sí, para las empresas de explotación reconocidas por ellos y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicaciones de otros Estados Miembros y, en general, en lo que se refiere al perjuicio técnico que dicha aplicación pueda causar a la explotación de otros servicios de telecomunicación de otros Estados Miembros.

ARTÍCULO 43 (CS)

Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales

MOD 194 Los Estados Miembros se reservan el derecho a celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicación que puedan ser tratados en un plano regional. Los acuerdos regionales no estarán en contradicción con la presente Constitución ni con el Convenio.

22 CS/Art. 44

CAPÍTULO VII

Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

MOD

Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geostacionarios y otras órbitas

MOD 196 2 En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radio-comunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geostacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.

ARTÍCULO 45 (CS)

Interferencias perjudiciales

MOD 197

1 Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros, de las empresas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD 198

2 Cada Estado Miembro se compromete a exigir a las empresas de explotación reconocidas por él y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de lo dispuesto en el número 197 anterior.

MOD 199

3 Los Estados Miembros reconocen asimismo la necesidad de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de cualquier clase cause interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 197 anterior.

CS/Art. 47

23

ARTÍCULO 47 (CS)

Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación falsas o engañosas

MOD 201

Los Estados Miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación de las estaciones situadas bajo su jurisdicción que emitan estas señales.

ARTÍCULO 48 (CS)

Instalaciones de los servicios de Defensa Nacional

MOD 202

1 Los Estados Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Relaciones con las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales y Estados no Miembros

ARTÍCULO 52 (CS)

Ratificación, aceptación o aprobación

- MOD 208** 1 La presente Constitución y el Convenio serán ratificados, aceptados o aprobados simultáneamente en un solo instrumento por los Estados Miembros signatarios de conformidad con sus normas constitucionales. Dicho instrumento se depositará en el más breve plazo posible en poder del Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Estados Miembros.
- MOD 209** 2 1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, los Estados Miembros signatarios, aun cuando no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 208 anterior, gozarán de los mismos derechos que confieren a los Estados Miembros de la Unión los números 25 a 28 de la presente Constitución.

- MOD 210** 2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, los Estados Miembros signatarios que no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con lo dispuesto en el número 208 anterior no tendrán derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo, en ninguna reunión de los Sectores, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, hasta que hayan depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos.

ARTÍCULO 53 (CS)

Adhesión

- MOD 212** 1 Todo Estado Miembro que no haya firmado la presente Constitución ni el Convenio y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Constitución, todos los demás Estados mencionados en dicho artículo, podrán adherirse a ellos en todo momento. La adhesión se formalizará simultáneamente en un solo instrumento que abarque a la vez la presente Constitución y el Convenio.
- MOD 213** 2 El instrumento de adhesión se depositará en poder del Secretario General, quien notificará inmediatamente a los Estados Miembros el depósito de tal instrumento y remitirá a cada uno de ellos copia certificada del mismo.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 51 (CS)

Relaciones con Estados no Miembros

- MOD 207** Los Estados Miembros se reservan para sí y para las empresas de explotación reconocidas la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea Estado Miembro de la Unión. Toda telecomunicación procedente de tal Estado y aceptada por un Estado Miembro deberá ser transmitida y se le aplicarán las disposiciones obligatorias de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos, así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Estado Miembro.

ARTÍCULO 54 (CS)

Reglamentos Administrativos

ADD 216A Los Reglamentos Administrativos mencionados en el número 216 permanecerán en vigor a reserva de las revisiones que se puedan adoptar y entrar en vigor de acuerdo con los números 89 y 146 de la presente Constitución. La revisión de los Reglamentos Administrativos, sea parcial o completa, entrará en vigor en la fecha o las fechas especificadas en la misma únicamente para los Estados Miembros que, con anterioridad a esa fecha o fechas, hayan notificado al Secretario General su consentimiento en obligarse por dicha revisión.

SUP 217

ADD 217A El consentimiento de un Estado Miembro en obligarse por una revisión parcial o total de los Reglamentos Administrativos quedará expresado por el depósito ante el Secretario General de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicha revisión o de adhesión a la misma, o por la notificación al Secretario General del citado consentimiento.

ADD 217B

Un Estado Miembro puede también notificar al Secretario General que la ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas o la adhesión a enmiendas a la presente Constitución o al Convenio, de conformidad con los artículos 55 de la presente Constitución o 42 del Convenio, incluye el consentimiento en obligarse por cualquier revisión, parcial o total, de los Reglamentos Administrativos adoptada por una Conferencia competente antes de la firma de las correspondientes enmiendas a la presente Constitución o al Convenio.

ADD 217C

La notificación prevista en el número 217B anterior se efectuará en el momento en que el Estado Miembro deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, o de adhesión a enmiendas a la presente Constitución o al Convenio.

ADD 217D

La revisión de los Reglamentos Administrativos se aplicará provisionalmente, a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha revisión, al Estado Miembro que la haya firmado y no haya notificado al Secretario General su consentimiento en obligarse por la misma, en aplicación de los números 217A y 217B anteriores. Esta aplicación provisional sólo surtirá efecto si el Estado Miembro interesado no manifiesta su oposición en el momento de la firma de la revisión.

MOD 218

Esta aplicación provisional continuará para un Estado Miembro hasta que éste notifique al Secretario General su decisión respecto de su consentimiento en obligarse por dicha revisión.

SUP 219 a 221

ADD 221A Si un Estado Miembro no notifica al Secretario General su decisión sobre el consentimiento en obligarse según lo prescrito en el número 218 anterior dentro de los 36 meses siguientes a la fecha o las fechas de entrada en vigor de la revisión, se considerará que ese Estado Miembro consiente en obligarse por dicha revisión.

ADD 221B

Se entiende que la aplicación provisional en el sentido del número 217D anterior o el consentimiento en obligarse en el sentido del número 221A anterior comprende las reservas que eventualmente formule el Estado Miembro interesado en el momento de la firma de la revisión. Se entiende que el consentimiento en obligarse en el sentido de los números 216A, 217A, 217B y 218 anteriores comprende las reservas que eventualmente formule el Estado Miembro interesado en el momento de la firma de los Reglamentos Administrativos o de la revisión de los mismos, siempre que las mantenga al notificar al Secretario General su consentimiento en obligarse.

SUP 222

MOD 223 7 El Secretario General informará a los Estados Miembros acto seguido acerca de toda notificación recibida en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 55 (CS)

Enmiendas a la presente Constitución

MOD 224 1 Los Estados Miembros podrán proponer enmiendas a la presente Constitución. Con vistas a su transmisión oportuna a los Estados Miembros y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General enviará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda a todos los Estados Miembros.

MOD 225 2 No obstante, los Estados Miembros o sus delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios podrán proponer en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el número 224 anterior.

MOD 228 5 En los casos no previstos en los párrafos precedentes del presente artículo, se aplicarán las disposiciones generales relativas a las conferencias y el Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones.

MOD 229 6 Las enmiendas a la presente Constitución adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios entrarán en vigor, en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda, en la fecha fijada por la Conferencia, entre los Estados Miembros que hayan depositado con anterioridad a esa fecha el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Constitución y del instrumento de enmienda, o el instrumento de adhesión a los mismos. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o la adhesión parcial al mismo.

MOD 230 7 El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros el depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

28

CS/Art. 56

ARTÍCULO 56 (CS)

Solución de controversias

- MOD 233** 1 Los Estados Miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos por negociación, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales que hayan concertado para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.
- MOD 234** 2 Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Estado Miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el Convenio.
- MOD 235** 3 El Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la presente Constitución, el Convenio y los Reglamentos Administrativos será aplicable entre los Estados Miembros partes en ese Protocolo.

ARTÍCULO 57 (CS)

Denuncia de la presente Constitución y del Convenio

- MOD 236** 1 Todo Estado Miembro que haya ratificado, aceptado o aprobado la presente Constitución y el Convenio o se haya adherido a ellos tendrá derecho a denunciarlos. En tal caso, la presente Constitución y el Convenio serán denunciados simultáneamente en forma de instrumento único mediante notificación dirigida al Secretario General. Recibida la notificación, el Secretario General la comunicará acto seguido a los demás Estados Miembros.

ARTÍCULO 58 (CS)

Entrada en vigor y asuntos conexos

- MOD 241** 4 El original de la presente Constitución y del Convenio redactados en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso se depositará en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará copia certificada en los idiomas solicitados a cada uno de los Estados Miembros signatarios.

29

PARTE II -- Fecha de entrada en vigor

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1 de enero de 2000 entre los Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento o de adhesión al mismo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994).

En Minneápolis, a 6 de noviembre de 1998

ANEXO (CS)

**Definición de algunos términos empleados en la presente Constitución,
en el Convenio y en los Reglamentos Administrativos de la
Unión Internacional de Telecomunicaciones**

- ADD 1001A** *Estado Miembro*: Estado que se considera Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de acuerdo con el artículo 2 de la presente Constitución.
- ADD 1001B** *Miembro de un Sector*: Entidad u organización autorizada a participar en las actividades de un Sector de conformidad con el artículo 19 del Convenio.
- MOD 1005** *Delegación*: El conjunto de delegados y, en su caso, de representantes, asesores, agregados o intérpretes enviados por un mismo Estado Miembro.
- Cada Estado Miembro tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados, asesores o agregados, a personas pertenecientes a toda entidad u organización autorizada de conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio.
- MOD 1006** *Delegado*: Persona enviada por el Gobierno de un Estado Miembro a una Conferencia de Plenipotenciarios o persona que representa al Gobierno o a la administración de un Estado Miembro en otra conferencia o en una reunión de la Unión.
- MOD 1008** *Empresa de explotación reconocida*: Toda empresa de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión y a la cual imponga las obligaciones previstas en el artículo 6 de la presente Constitución el Estado Miembro en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación, o el Estado Miembro que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio de telecomunicaciones en su territorio.

INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO
DE LA UNIÓN INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
(GINEBRA, 1992)

con las enmiendas adoptadas por la
Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994))

(Enmiendas adoptadas por la Conferencia de
Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998)) *

PARTE I – Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y, en particular, de su artículo 42, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicho Convenio:

* Conforme a la Resolución 70 (Minneapolis, 1998) relativa a la inclusión de una perspectiva de igualdad de sexo en la labor de la UIT, los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerarán exentos de connotaciones de sexo.

CAPÍTULO I

Funcionamiento de la Unión

SECCIÓN 1

ARTÍCULO 1 (CV)

La Conferencia de Plenipotenciarios

- MOD 2 2) De ser posible, las fechas exactas y el lugar de la Conferencia serán fijados por la precedente Conferencia de Plenipotenciarios; en otro caso, serán determinados por el Consejo con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros.
- MOD 4 a) a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros, dirigida individualmente al Secretario General;
- MOD 6 2) Cualquiera de esos cambios necesitará el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 2 (CV)

Elecciones y asuntos conexos

El Consejo

- MOD 7 1 Salvo en el caso de las vacantes que se produzcan en las condiciones especificadas en los números 10 a 12 siguientes, los Estados Miembros elegidos para el Consejo desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo y serán reelegibles.
- MOD 8 2 1) Si entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Estado Miembro que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Estados Miembros pertenecientes a la misma Región sin resultar elegido.
- MOD 9 2) Si por cualquier motivo la plaza vacante no pudiera ser cubierta de acuerdo con el procedimiento del número 8 anterior, el Presidente del Consejo invitará al resto de los Estados Miembros de la correspondiente Región a que presenten su candidatura en el plazo de un mes a partir del envío de tal invitación

CV/Art. 3

CV/Art. 4

51

Transcurrido dicho plazo, el Presidente del Consejo invitará a los Estados Miembros a elegir un nuevo Estado Miembro del Consejo. Dicha elección se llevará a cabo mediante votación secreta por correspondencia, requiriéndose la misma mayoría indicada en el párrafo anterior. El nuevo Estado Miembro del Consejo desempeñará sus funciones hasta que la próxima Conferencia de Plenipotenciarios competente elija el nuevo Consejo.

MOD 12 b) cuando un Estado Miembro renuncie a ser Estado Miembro del Consejo.

ARTÍCULO 3 (CV)

Otras conferencias y Asambleas

MOD

MOD 23 1 De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, en el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se convocarán normalmente las siguientes Conferencias y Asambleas Mundiales de la Unión:

MOD 24 a) una o dos Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones;

MOD 25 b) una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones;

MOD 27 d) una o dos Asambleas de Radiocomunicaciones.

SUP 29

MOD 30 - se podrá convocar una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones adicional.

MOD 33 b) por recomendación de la Conferencia o Asamblea Mundial precedente del Sector interesado, aprobada por el Consejo; en el caso de la Asamblea de Radiocomunicaciones, su recomendación se transmitirá a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones siguiente para que ésta formule comentarios al Consejo;

MOD 34 c) cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;

MOD 39 c) cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros de la Región interesada lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;

MOD 41 5 Asambleas de los Sectores serán decididos por la Conferencia de Plenipotenciarios.

MOD 42 2) En ausencia de tal decisión, el Consejo determinará las fechas exactas y el lugar de las Conferencias Mundiales o Asambleas de los Sectores con aprobación de la mayoría de los Estados Miembros, y de las Conferencias Regionales con la aprobación de la mayoría de los Estados Miembros pertenecientes a la región interesada; en ambos casos se aplicarán las disposiciones del número 4) siguiente.

MOD 44 a)

si se trata de una Conferencia Mundial o de una Asamblea de un Sector, a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros y si se trata de una Conferencia Regional, de la cuarta parte de los Estados Miembros de la región interesada. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo para su aprobación;

MOD 46

2) En los casos a que se refieren los números 44 y 45 anteriores, las modificaciones propuestas sólo quedarán definitivamente adoptadas con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, si se trata de una Conferencia Mundial o de una Asamblea de un Sector, o con el de la mayoría de los Estados Miembros de la región interesada cuando se trate de una Conferencia Regional, a reserva de lo establecido en el número 47 siguiente.

MOD 47

7 En las consultas previstas en los números 42, 46, 118, 123, 138, 302, 304, 305, 307 y 312 del presente Convenio se considerará que los Estados Miembros que no hubieren contestado dentro del plazo fijado por el Consejo no participan en la consulta y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excediera de la mitad de los Estados Miembros consultados, se procederá a otra consulta, cuyo resultado será decisivo, independientemente del número de votos emitidos.

SECCIÓN 2

ARTÍCULO 4 (CV)

El Consejo

MOD 50 1 El número de Estados Miembros del Consejo será determinado por la Conferencia de Plenipotenciarios que se reúne cada cuatro años

MOD 50A 2 Este número no excederá del 25% del número total de Estados Miembros.

MOD 53

3) En el intervalo entre dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Estados Miembros, podrá ser convocado, en principio en la Sede de la Unión, por su Presidente o a iniciativa de éste en las condiciones previstas en el número 18 del presente Convenio.

MOD 55

4) Al comienzo de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá Presidente y Vicepresidente entre los representantes de sus Estados Miembros; al efecto se tendrá en cuenta el principio de rotación entre las Regiones. Los elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión ordinaria y no serán reelegibles. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en su ausencia.

CV/Art. 4

CV/Art. 5

53

52

- MOD 56** 5 En la medida de lo posible, la persona designada por un Estado Miembro del Consejo para actuar en éste será un funcionario de su propia administración, o en telecomunicación o directamente responsable ante esta administración, o en nombre de ella, y habrá de estar calificado por su experiencia en los servicios de telecomunicaciones.
- MOD 57** 6 Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de viaje, las dietas y los seguros del representante de cada uno de los Estados Miembros del Consejo, con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo.
- MOD 58** 7 El representante de cada uno de los Estados Miembros del Consejo podrá asistir como observador a todas las reuniones de los Sectores de la Unión.
- MOD 60** 9 El Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las Oficinas participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a los representantes de sus Estados Miembros.
- ADD 60A** Los Estados Miembros que no formen parte del Consejo podrán enviar, a sus propias expensas y advirtiendo de ello al Secretario General con antelación suficiente, un observador a las reuniones del Consejo y de sus Comisiones y Grupo de Trabajo. Los observadores no tendrán voz ni derecho de voto.
- MOD 61** 10 El Consejo examinará cada año el informe preparado por el Secretario General sobre la aplicación del Plan Estratégico adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios y tomará las medidas oportunas al respecto.
- MOD 69** 3) Tomará las decisiones necesarias para conseguir una distribución geográfica equitativa del personal de la Unión, así como una representación también equitativa de la mujer en los empleos de la categoría profesional y superior, y fiscalizará su cumplimiento;
- MOD 73** 7) examinará y aprobará el presupuesto bienal de la Unión y considerará el presupuesto provisional para el bienio siguiente, teniendo en cuenta las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios en relación con el número 50 de la Constitución y el límite financiero establecido por esa Conferencia de conformidad con el número 51 de la Constitución, realizando las máximas economías pero teniendo presente la obligación de la Unión de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible; asimismo se inspirará en las opiniones del Comité de Coordinación contenidas en el informe del Secretario General mencionado en el número 86 del presente Convenio y en el informe de gestión financiera mencionado en el número 101 del presente Convenio;
- MOD 75** 9) adoptará las disposiciones necesarias para convocar las conferencias y asambleas de la Unión y, con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros si se trata de una Conferencia o Asamblea Mundial, o de la mayoría de los Estados Miembros de la región interesada si se trata de una Conferencia Regional, proporcionará las directrices oportunas a la Secretaría General y a los Sectores de la Unión respecto de su asistencia técnica y de otra índole para la preparación y organización de las conferencias y asambleas;

MOD 79

13) previo acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en la Constitución, en el presente Convenio ni en los Reglamentos Administrativos y sus anexos, y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente;

MOD 81

15) después de cada reunión, enviará lo antes posible a los Estados Miembros informes resumidos sobre las actividades del Consejo y cuantos documentos estime conveniente;

SECCIÓN 3

ARTÍCULO 5 (CV)

La Secretaría General

MOD 86

c) con ayuda del Comité de Coordinación, preparará y someterá al Consejo un informe sobre la evolución del entorno de las telecomunicaciones desde la última Conferencia de Plenipotenciarios, que contendrá además las medidas recomendadas en cuanto a la estrategia y política futuras de la Unión, junto con sus consecuencias financieras;

MOD 86A

c-bis) coordinará la aplicación del Plan Estratégico adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios y preparará un informe anual sobre esa aplicación para su examen por el Consejo;

MOD 87A

dbis) preparará todos los años un Plan de Actividades y un Plan Financiero de la labor que ha de realizar el personal de la Secretaría General para facilitar la aplicación del Plan Estratégico, para examen por el Consejo.

MOD 100

q) previa consulta con el Comité de Coordinación y tras haber realizado todas las economías posibles, preparará y someterá al Consejo un proyecto de presupuesto bienal que cubra los gastos de la Unión, teniendo en cuenta los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. Este proyecto comprenderá un presupuesto consolidado, incluidos los presupuestos de los tres Sectores, basados en los costes, preparado de conformidad con las directrices presupuestarias emanadas del Secretario General y comprenderá dos variantes. Una corresponde a un crecimiento nulo de la unidad contributiva y la otra a un crecimiento inferior o igual al límite fijado por la Conferencia de Plenipotenciarios, después de una posible detracción de la cuenta de provisión. Una vez aprobada por el Consejo, la resolución del presupuesto se enviará a todos los Estados Miembros para su conocimiento;

54

CV/Art. 6

- MOD 102 s) con la asistencia del Comité de Coordinación, preparará un Informe anual sobre las actividades de la Unión que, después de aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Estados Miembros;
- ADD 102A *sbis*) gestionará los acuerdos especiales mencionados en el número 76A de la Constitución, y los signatarios de esos acuerdos sufragarán los costes de esa gestión de acuerdo con la modalidad acordada entre éstos y el Secretario General.

SECCIÓN 4

ARTÍCULO 6 (CV)

El Comité de Coordinación

- MOD 109 2) El Comité procurará adoptar sus conclusiones por unanimidad. De no obtener el apoyo de la mayoría del Comité, su Presidente podrá tomar decisiones bajo su propia responsabilidad en casos excepcionales, si estima que la decisión sobre los asuntos tratados es urgente y no puede aplazarse hasta la próxima reunión del Consejo. En tales casos, informará de ello rápidamente y por escrito a los Estados Miembros del Consejo, exponiendo las razones que le guían y cualquier opinión presentada por escrito por otros miembros del Comité. Si en tales casos los asuntos no fuesen urgentes, pero sí importantes, se someterán a la consideración de la próxima reunión del Consejo.

SECCIÓN 5

El Sector de Radiocomunicaciones

ARTÍCULO 7 (CV)

Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones

- MOD 117 d) la determinación de los temas que hayan de estudiar la Asamblea de Radiocomunicaciones y las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones, así como los asuntos que la Asamblea deba examinar en relación con futuras Conferencias de Radiocomunicaciones.

CV/Art. 8

55

- MOD 118 2) El ámbito general de dicho orden del día debería ser establecido con cuatro a seis años de antelación, y el orden del día definitivo será fijado por el Consejo, preferentemente dos años antes de la Conferencia con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, a reserva de lo establecido en el número 47 del presente Convenio. Ambas versiones del orden del día serán establecidas sobre la base de las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, de acuerdo con el número 126 siguiente.

- MOD 121 a) a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo para su aprobación;

- MOD 123 2) Las modificaciones propuestas al orden del día de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones sólo quedarán definitivamente adoptadas previo acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, a reserva de lo establecido en el número 47 del presente Convenio.

ARTÍCULO 8 (CV)

Las Asambleas de Radiocomunicaciones

- MOD 131 1) examinarán los informes de las Comisiones de Estudio preparados de conformidad con el número 157 del presente Convenio y aprobarán, modificarán o rechazarán los proyectos de Recomendación contenidos en los mismos y examinarán los informes del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones preparados en cumplimiento del número 160H del presente Convenio;
- MOD 136 6) informarán a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones siguiente del estado de los asuntos que puedan incluirse en el orden del día de futuras conferencias de radiocomunicaciones.

- ADD 137A La Asamblea de Radiocomunicaciones podrá encomendar al Grupo Asesor de Radiocomunicaciones, asuntos específicos dentro de su competencia recabando su parecer.

ARTÍCULO 9 (CV)

Las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones

- MOD 138 El orden del día de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de radiocomunicaciones de carácter regional, incluyendo instrucciones a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Oficina de Radiocomunicaciones relacionadas con sus actividades respecto a la Región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en pugna con los intereses de otras Regiones. Estas conferencias se

CV/Art. 11

56

limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las disposiciones de los números 118 a 123 del presente Convenio se aplicarán a las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones pero solamente en lo que afecta a los Estados Miembros de la Región interesada.

SUP 139

ARTÍCULO 11 (CV)

Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones

MOD 149 2 1) Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones estudiarán Cuestiones adoptadas de conformidad con un procedimiento establecido por la Asamblea de Radiocomunicaciones y redactarán proyectos de recomendación que serán adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en los números 246A a 247 del presente Convenio.

ADD 149B 2) Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones también estudiarán los temas identificados en las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones. Los resultados de esos estudios se incluirán en Recomendaciones o en los informes preparados conforme al número 156 siguiente.

MOD 150 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 158 siguiente, el estudio de tales cuestiones y temas se centrará en lo siguiente:

MOD 151 a) la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas en las radiocomunicaciones terrenales y espaciales y la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y de otras órbitas;

MOD 155 3) Estos estudios podrán versar sobre cuestiones económicas u operacionales, pero, si enrañan la comparación de soluciones técnicas alternativas, podrán tomarse en consideración los factores económicos.

ADD

ARTÍCULO 11A (CV)

El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones

ADD 160A 1 El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes de las Comisiones de Estudio, y actuará por conducto del Director.

ADD 160B 2 El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones:

CV/Art. 12

57

ADD 160C 1) estudiará las prioridades, los programas, las operaciones, las cuestiones financieras y las estrategias referentes a las Asambleas de Radiocomunicaciones, las Comisiones de Estudio y la preparación de las Conferencias de Radiocomunicaciones, así como cualesquiera otros asuntos específicos que le sean confiados por una Conferencia de la Unión, por una Asamblea de Radiocomunicaciones o por el Consejo;

ADD 160D 2) pasará revista a los avances realizados en la aplicación del programa de trabajo establecido en el número 132 del presente Convenio;

ADD 160E 3) proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio;

ADD 160F 4) recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con otros órganos de normalización, con el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, con el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General;

ADD 160G 5) adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Asamblea de Radiocomunicaciones;

ADD 160H 6) preparará un informe al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones en el que indicará las medidas que proceda en relación con los puntos anteriores;

ARTÍCULO 12 (CV)

La Oficina de Radiocomunicaciones

MOD 164 a) coordinará los trabajos preparatorios de las Comisiones de Estudio y de la Oficina, comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector los resultados de estos trabajos, recibirá sus observaciones y presentará a la Conferencia un informe refundido que puede incluir propuestas de naturaleza reglamentaria;

MOD 169 b) distribuirá a los Estados Miembros las reglas de procedimiento de la Junta y recibirá las observaciones de las administraciones sobre las mismas;

ADD 175A 3bis) prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Radiocomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros, a los Miembros del Sector de Radiocomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de la labor del Grupo Asesor;

MOD 175B 3ter) tomará disposiciones prácticas para facilitar la participación de los países en desarrollo en las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones.

MOD 177 a) realizará estudios a fin de asesorar para la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales y la

CV/Art. 13

CV/Art. 14

59

utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geostacionarios y de otras órbitas, teniendo en cuenta las necesidades de los Estados Miembros que requieran asistencia, las necesidades específicas de los países en desarrollo, así como la situación geográfica especial de determinados países;

intercambiará con los Estados Miembros y los Miembros del Sector datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Radiocomunicaciones y organizará, junto con el Secretario General, su publicación en los idiomas de trabajo de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;

someterá a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última conferencia; si no está prevista ninguna Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, el informe referente a los dos años siguientes a la última conferencia se presentará al Consejo y, a título informativo, a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector;

preparará todos los años un plan de actividades y un plan financiero de la labor que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto, para examen por el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones conforme al artículo 11A del presente Convenio y presentación al Consejo.

ARTÍCULO 13 (CV)

Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones

1 De conformidad con el número 104 de la Constitución, se convocarán Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones para examinar materias relacionadas con la normalización de las telecomunicaciones

2 Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones estudiarán y formularán recomendaciones sobre las cuestiones que hayan adoptado siguiendo sus propios procedimientos o sobre las que les encomente la Conferencia de Plenipotenciarios, cualquier otra conferencia o el Consejo.

MOD 186 3 De conformidad con el número 104 de la Constitución, la Asamblea:

a) examinará los informes de las Comisiones de Estudio preparados de conformidad con el número 194 del presente Convenio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de Recomendación contenidos en los mismos, y examinará los informes del Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones preparados en cumplimiento de los números 197J y 197K del presente Convenio;

d) en la medida de lo posible, agrupará cuestiones de interés para los países en desarrollo, con el fin de facilitar la participación de los mismos en el estudio de tales cuestiones;

4 La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones podrá asignar asuntos específicos dentro de su competencia al Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones, indicando las medidas requeridas sobre el particular.

5 La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones será presidida por una personalidad designada por el gobierno del país en que se celebre la reunión o, si ésta se celebra en la Sede de la Unión, por una persona elegida por la propia Asamblea. El Presidente estará asistido por Vicepresidentes elegidos por la Asamblea.

ARTÍCULO 14 (CV)

Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones

1 Las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones estudiarán Cuestiones adoptadas de conformidad con un procedimiento establecido por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y redactarán proyectos de Recomendación que serán adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en los números 246A a 247 del presente Convenio.

3 Cada Comisión de Estudio preparará para las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones un informe en el que se indiquen los progresos realizados, las Recomendaciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento de consulta previsto en el número 192 anterior y los proyectos de recomendaciones nuevas o revisadas para su examen por la Asamblea.

4 Con objeto de facilitar el examen de las actividades del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, conviene tomar medidas para fomentar la cooperación y la coordinación con otras organizaciones que se ocupan de normalización y con los Sectores de Radiocomunicaciones y de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Las funciones concretas, la forma de participación y las reglas de aplicación de estas medidas se determinarán en una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones.

58

60

CV/Art. 14A

ADD

ARTÍCULO 14A (CV)

Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones

ADD 197C 1 El Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes de las Comisiones de Estudio.

ADD 197D 2 El Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones:

ADD 197E 1) estudiará las prioridades, los programas, las actividades, las cuestiones financieras y las estrategias del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones;

ADD 197F 2) examinará los avances realizados en la aplicación del programa de trabajo establecido en el número 188 del presente Convenio;

ADD 197G 3) proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio;

ADD 197H 4) recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con otros órganos pertinentes, con el Sector de Radiocomunicaciones, con el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General;

ADD 197I 5) adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones;

ADD 197J 6) preparará un informe al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones en el que indicará las medidas adoptadas en relación con los puntos anteriores;

ADD 197K 7) preparará un informe a la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones sobre los asuntos que se le asignen de conformidad con el número 191A, con copia al Director para que lo someta a la Asamblea.

ARTÍCULO 15 (CV)**Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones**

MOD 200 a) actualizará anualmente, después de consultar a los Presidentes de las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones, el programa de trabajo aprobado por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones;

CV/Art. 15 61

MOD 201 b)

participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de normalización de las telecomunicaciones. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las Asambleas y reuniones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los otros Sectores de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta las directrices del Consejo en la realización de esos preparativos;

MOD 202 c)

tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales o de decisiones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y la preparará en forma adecuada para su publicación;

MOD 203 d)

intercambiará con los Estados Miembros y los Miembros del Sector datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá a día la documentación y las bases de datos del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y organizará, junto con el Secretario General, su publicación en los idiomas de trabajo de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;

MOD 204 e)

someterá a la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última Asamblea; asimismo someterá al Consejo y a los Estados Miembros y Miembros del Sector un informe referente a los dos años siguientes a la última Asamblea, a menos que se haya convocado una segunda Asamblea;

ADD 205A f**bis**)

preparará todos los años un plan de actividades y un plan financiero de la labor que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto, para examen por el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones y presentación al Consejo;

ADD 205B g)

prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de su labor;

ADD 205C h)

proporcionará asistencia a los países en desarrollo para los trabajos preparatorios de las Asambleas de Normalización y, en especial, para el estudio de las cuestiones que tengan carácter prioritario para dichos países.

ADD 215D 8 El Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones:

- ADD 215E 1) estudiará las prioridades, los programas, las actividades, las cuestiones financieras y las estrategias del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones;
- ADD 215F 2) examinará los avances realizados en la aplicación del programa de trabajo establecido en el número 209 del presente Convenio;

ADD 215G 3) proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio;

ADD 215H 4) recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con el Sector de Radiocomunicaciones, con el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General, así como con otras instituciones de desarrollo y financieras apropiadas;

ADD 215I 5) adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

ADD 215J 6) preparará un informe a la Asamblea Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones en el que indicará las medidas adoptadas en relación con los puntos anteriores;

ADD 215K 9 El Director podrá invitar a participar en las reuniones del Grupo Asesor a representantes de entidades bilaterales de cooperación y asistencia al desarrollo y de instituciones multilaterales de desarrollo.

ARTÍCULO 18 (CV)

Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 222 e) someterá a la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última Conferencia; asimismo someterá al Consejo y a los Estados Miembros y Miembros del Sector un informe referente a los dos años siguientes a la última Conferencia;

MOD 223 f) preparará una estimación presupuestaria para las necesidades del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones basada en los costes y la transmitirá al Secretario General para su examen por el Comité de Coordinación y su inclusión en el presupuesto de la Unión;

MOD 223A *bis*) preparará todos los años un plan de actividades y un plan financiero de la labor que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto, para examen por el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones y presentación al Consejo;

SECCIÓN 7

El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ARTÍCULO 16 (CV)

Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 213 2 El Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones preparará el proyecto de orden del día de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Secretario General lo someterá al Consejo para su aprobación con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros en el caso de una Conferencia Mundial o de la mayoría de los Estados Miembros pertenecientes a la Región de que se trate en el caso de una Conferencia Regional, a reserva de lo previsto en el número 47 del presente Convenio.

ADD 213A 3 La Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrá encomendar al Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones asuntos específicos dentro de su competencia, recabando su parecer.

ARTÍCULO 17 (CV)

Las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ADD 215A 3 Cada Comisión de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones preparará para la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones un informe en el que indique el avance de los trabajos y todos los proyectos de Recomendaciones nuevas o revisadas que se someterán a la consideración de la Conferencia.

ADD 215B 4 Las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones estudiarán Cuestiones y redactarán proyectos de Recomendación que serán adoptados de conformidad con los procedimientos enunciados en los números 246A a 247 del presente Convenio.

ADD ARTÍCULO 17A (CV)

Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ADD 215C 7 El Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones de Estudio.

CV/Art. 19

65

64

MOD 223B g) prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros, a los Miembros del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de su labor.

MOD 224 3 El Director trabajará en forma colegiada con otros funcionarios de elección a fin de reforzar el papel activador de la Unión en lo que respecta al estímulo del desarrollo de las telecomunicaciones y tomará las disposiciones necesarias con el Director de la Oficina correspondiente para adoptar las medidas adecuadas, por ejemplo la convocatoria de reuniones de información sobre las actividades del Sector de que se trate.

MOD 225 4 A solicitud de los Estados Miembros interesados, el Director, con la asistencia de los Directores de las otras Oficinas y, en su caso, del Secretario General, estudiará y asesorará sobre cuestiones relativas a sus telecomunicaciones nacionales; cuando ese estudio entrañe la comparación de variantes técnicas, podrán tenerse en cuenta los factores económicos.

SUP 227

SECCIÓN 8

Disposiciones comunes a los tres Sectores

ARTÍCULO 19 (CV)

Participación de entidades y organizaciones distintas de las administraciones en las actividades de la Unión

MOD 229 a) las empresas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las instituciones de financiación o de desarrollo autorizadas por el Estado Miembro interesado;

MOD 230 b) otras entidades que se ocupen de cuestiones de telecomunicaciones autorizadas por el Estado Miembro interesado;

MOD 233 3 Toda solicitud de participación de cualquiera de las entidades a que se hace referencia en el número 229 anterior en los trabajos de un Sector, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Constitución y del presente Convenio, aprobada por el Estado Miembro correspondiente, será transmitida por éste al Secretario General.

MOD 234 4 Toda solicitud de cualquiera de las entidades a que se hace referencia en el número 230 anterior, presentada por el Estado Miembro correspondiente, será tramitada de conformidad con el procedimiento que establezca al efecto el Consejo. Esa solicitud será examinada por el Consejo para cerciorarse de su conformidad con el procedimiento anterior.

ADD 234A 4bis Alternativamente, la solicitud de una de las entidades a que se hace referencia en el número 229 o en el número 230 anterior de ingresar como Miembro de un Sector se podrá enviar directamente al Secretario General. Los Estados Miembros que autoricen a esas entidades a enviar directamente sus solicitudes al Secretario General informarán a éste en consecuencia. Las entidades cuyo Estado Miembro no haya enviado esa comunicación al Secretario General no tendrán la posibilidad de presentar directamente su solicitud. El Secretario General actualizará y publicará periódicamente las listas de los Estados Miembros que han autorizado a entidades dependientes de su jurisdicción o soberanía a presentar directamente esa solicitud.

ADD 234B 4ter Al recibir directamente de una entidad la solicitud prevista en el número 234A anterior, el Secretario General se cerciorará, habida cuenta de los criterios definidos por el Consejo, de que la función y los objetivos del candidato son acordes con el objeto de la Unión. A continuación, el Secretario General informará a la mayor brevedad al Estado Miembro del solicitante, recabando la aprobación de la solicitud. Si el Secretario General no recibe objeción del Estado Miembro en el plazo de cuatro meses, le enviará un telegrama de recordatorio. Si en el plazo de cuatro meses después de la fecha de envío del telegrama de recordatorio el Secretario General no recibe objeción, se considerará aprobada la solicitud. Si el Secretario General recibe una objeción del Estado Miembro, invitará al solicitante a dirigirse a dicho Estado Miembro.

ADD 234C 4quáter Cuando autorice la solicitud directa, el Estado Miembro podrá notificar al Secretario General que le delega la autoridad para aprobar toda solicitud de admisión de una entidad que esté dentro de su jurisdicción o soberanía.

MOD 237 7 El Secretario General preparará y mantendrá listas actualizadas de las entidades y organizaciones a que se hace referencia en los números 229 a 231 anteriores así como en los números 260 a 262 del presente Convenio y que están autorizadas a participar en los trabajos de los Sectores y, a intervalos apropiados, publicará y distribuirá esas listas a todos los Estados Miembros y Miembros de los Sectores interesados y al Director de la Oficina de que se trata. El Director comunicará a las entidades y organizaciones interesadas el curso dado a su solicitud e informará de ello a los Estados Miembros interesados.

MOD 238 8 Las condiciones de participación en los trabajos de los Sectores de las organizaciones y entidades contenidas en las listas a que se hace referencia en el número 237 anterior se especifican en el presente artículo, en el artículo 33 y en otras disposiciones pertinentes del presente Convenio. Las disposiciones de los números 25 a 28 de la Constitución no se aplican a las mismas.

MOD 239 9 Un Miembro de un Sector podrá actuar en nombre del Estado Miembro que lo haya aprobado, siempre que ese Miembro de Sector comunique al Director de la Oficina interesada la correspondiente autorización.

MOD 240 10 Todo Miembro de un Sector tendrá derecho a denunciar su participación en el mismo mediante notificación dirigida al Secretario General. Esta participación podrá ser también denunciada, en su caso, por el Estado Miembro interesado o, si se trata de un Miembro de Sector aprobado de conformidad con el número 234C anterior, según los criterios y procedimientos acordados por el Consejo. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año desde el día de recepción de la notificación por el Secretario General.

ADD 241A La Asamblea o conferencia de un Sector podrá admitir a una entidad u organización a participar a título de Asociado en los trabajos de una Comisión de Estudio determinada y de sus grupos subordinados con arreglo a los siguientes principios.

ADD 241B 1) Las entidades u organizaciones previstas en los números 229 a 231 anteriores podrán solicitar ser admitidas a participar a título de Asociado en los trabajos de una Comisión de Estudio determinada.

ADD 241C 2) Cuando un Sector haya admitido la participación a título de Asociado, el Secretario General aplicará a los solicitantes las disposiciones pertinentes del presente artículo, teniendo en cuenta la envergadura de la entidad u organización y cualesquiera otros criterios pertinentes.

ADD 241D 3) Los Asociados autorizados a participar en los trabajos de una determinada Comisión de Estudio no se incluirán en la lista a que se hace referencia en el número 237 anterior.

ADD 241E 4) En los números 248B y 483A del presente Convenio se indican las condiciones de participación en los trabajos de las Comisiones de Estudio.

ARTÍCULO 20 (CV)

Gestión de los asuntos en las Comisiones de Estudio

MOD 242 1 La Asamblea de Radiocomunicaciones, la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones nombrarán al Presidente de cada Comisión de Estudio y a uno o varios Vicepresidentes. Para el nombramiento de presidente y de vicepresidentes se tendrán particularmente presentes la competencia personal y una distribución geográfica equitativa, así como la necesidad de fomentar una participación más eficaz de los países en desarrollo.

MOD 243 2 Si el volumen de trabajo de una Comisión de Estudio lo requiere, la Asamblea y la Conferencia nombrarán los vicepresidentes que estimen necesarios.

ADD 246A 5bis

a) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores adoptarán las Cuestiones que han de estudiarse con arreglo a los procedimientos establecidos por la Conferencia o Asamblea de que se trate, e indicarán si una Recomendación resultante debe ser objeto de una consulta formal de los Estados Miembros.

ADD 246B b) Las Comisiones de Estudio adoptarán las Recomendaciones resultantes del estudio de las referidas Cuestiones aplicando los procedimientos establecidos por la Conferencia o Asamblea correspondiente. Se considerarán aprobadas las Recomendaciones cuya aprobación no requiera la consulta formal de los Estados Miembros.

ADD 246C c) Las Recomendaciones que requieran la consulta formal de los Estados Miembros se tramitarán con arreglo a lo preceptuado en el número 247 siguiente o se transmitirán a la Conferencia o Asamblea competente, según el caso.

ADD 246D cbis) las disposiciones de los números 246A y 246C anteriores no se aplicarán a las Cuestiones y recomendaciones que tengan connotaciones de política o reglamentación, tales como:

MOD 246E - las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Radiocomunicaciones pertinentes a la labor de las conferencias de radiocomunicaciones, y otras categorías de Cuestiones y Recomendaciones que decida la Asamblea de Radiocomunicaciones;

MOD 246F - las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones relativas a las cuestiones de tarifas y contabilidad y a los planes de numeración y direccionamiento pertinentes;

MOD 246G - las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones relativas a asuntos de reglamentación, política y finanzas;

MOD 246H - las Cuestiones y recomendaciones que susciten dudas en cuanto a su alcance.

MOD 247 6 Las Comisiones de Estudio podrán adoptar medidas para obtener la aprobación por los Estados Miembros de las recomendaciones elaboradas entre dos Asambleas o Conferencias. Para obtener dicha aprobación se aplicarán los procedimientos aprobados por la asamblea o conferencia competente, según el caso.

MOD 247A 6bis Las Recomendaciones aprobadas con arreglo a los números 246B ó 247 anteriores tendrán el mismo régimen jurídico que las Recomendaciones aprobadas por la conferencia o asamblea.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales relativas a las conferencias y asambleas

MOD

ADD 248A 7bis En consulta con el Presidente de la Comisión de Estudio interesada y conforme a un procedimiento establecido por el Sector interesado, el Director de la Oficina podrá invitar a una organización ajena al Sector a que envíe representantes para que participen en los estudios sobre un tema específico en la Comisión de Estudio correspondiente o en sus grupos subordinados.

ADD 248B 7ter Una entidad admitida a título de Asociado de acuerdo con el número 241A del presente Convenio podrá participar en los trabajos de la Comisión de Estudio elegida, pero no en la adopción de decisiones ni en las actividades de coordinación de dicha Comisión de Estudio.

ARTÍCULO 23 (CV)

Invitación y admisión a las Conferencias de Plenipotenciarios cuando haya Gobierno invitante

MOD 256 2 1) Un año antes de la fecha de apertura de la Conferencia, el Gobierno invitante enviará la invitación al Gobierno de cada Estado Miembro.

MOD 262A e) los Miembros de los Sectores mencionados en los números 229 y 231 del presente Convenio y a las organizaciones de carácter internacional que los representen.

MOD 263 4 1) Las respuestas de los Estados Miembros deberán obrar en poder del Gobierno invitante al menos un mes antes de la fecha de apertura de la Conferencia y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

MOD 265 3) Las respuestas de los organismos y organizaciones a que se hace referencia en los números 259 a 262A anteriores deberán obrar en poder del Secretario General un mes antes de la fecha de apertura de la Conferencia.

ARTÍCULO 24 (CV)

Invitación y admisión a las Conferencias de Radiocomunicaciones cuando haya Gobierno invitante

MOD 271 2 1) Lo dispuesto en los números 256 a 265 del presente Convenio se aplicará a las Conferencias de Radiocomunicaciones.

MOD 272 2) Los Estados Miembros deberán informar a los Miembros del Sector de la invitación que han recibido a participar en una Conferencia de Radiocomunicaciones.

MOD 280 d) los observadores que representen a Miembros del Sector de Radiocomunicaciones y que hayan sido debidamente autorizados por el Estado Miembro interesado;

MOD 282 f) los observadores de los Estados Miembros que, sin derecho de voto, participen en la Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de una Región diferente a la que pertenezcan.

CV/Art. 25

70

ARTÍCULO 25 (CV)

Invitación y admisión a las Asambleas de Radiocomunicaciones y Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y a las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones cuando haya Gobierno invitante

- MOD 285 a) la administración de cada Estado Miembro;
- MOD 286 b) los Miembros de los Sectores interesados;
- MOD 298 c) a los representantes de los Miembros de los Sectores interesados.

ARTÍCULO 26 (CV)

Procedimiento para la convocación o cancelación de Conferencias o de Asambleas Mundiales a petición de Estados Miembros o a propuesta del Consejo

- MOD 299 1 En las siguientes disposiciones se describe el procedimiento aplicable para convocar una segunda Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones en el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios sucesivas, para determinar sus fechas exactas y su lugar y para cancelar la segunda Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones o la segunda Asamblea de Radiocomunicaciones.
- MOD 300 2 1) Los Estados Miembros que deseen la convocación de una segunda Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones lo comunicarán al Secretario General, indicando las fechas y el lugar propuestos para la Asamblea.
- MOD 301 2) Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, al menos, de los Estados Miembros, informará inmediatamente a todos los Estados Miembros, por los medios de telecomunicación más adecuados, y les pedirá que le indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la propuesta formulada.
- MOD 302 3) Si la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, se pronuncia en favor del conjunto de la propuesta, es decir, si acepta al mismo tiempo, las fechas y el lugar propuestos, el Secretario General lo comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros por los medios de telecomunicación más adecuados.
- MOD 303 4) Si la propuesta aceptada se refiere a la reunión de la Asamblea en lugar distinto de la Sede de la Unión, el Secretario General, con el asentimiento del Gobierno interesado, adoptará las medidas necesarias para convocar la Asamblea.

CV/Art. 27

71

MOD 304 5) Si la propuesta no es aceptada en su totalidad (fechas y lugar) por la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Estados Miembros y les invitará a que se pronuncien definitivamente, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de su recepción, sobre el punto o los puntos en litigio.

MOD 305 6) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio.

MOD 306 3 1) Cualquier Estado Miembro que desee que la segunda Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones o la segunda Asamblea de Radiocomunicaciones se cancele informará en consecuencia al Secretario General. Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros, informará inmediatamente a todos los Estados Miembros por los medios de telecomunicación más adecuados y les pedirá que indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la propuesta formulada.

MOD 307 2) Si la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, se pronuncia en favor de la propuesta, el Secretario General lo comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros por los medios de telecomunicación más adecuados y se cancelará la Conferencia o la Asamblea.

MOD 309 5 Cualquier Estado Miembro que desee que se convoque una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales, lo propondrá a la Conferencia de Plenipotenciarios; el orden del día, las fechas exactas y el lugar de esa Conferencia se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Convenio.

ARTÍCULO 27 (CV)

Procedimiento para la convocación de Conferencias Regionales a petición de Estados Miembros o a propuesta del Consejo

MOD 310 En el caso de las Conferencias Regionales, el procedimiento previsto en los números 300 a 305 del presente Convenio se aplicará sólo a los Estados Miembros de la Región interesada. Cuando la convocación se haga por iniciativa de los Estados Miembros de la Región, bastará con que el Secretario General reciba solicitudes concordantes de una cuarta parte de los Estados Miembros de la misma. El procedimiento descrito en los números 301 a 305 del presente Convenio se aplicará también cuando la propuesta de celebrar una Conferencia Regional proceda del Consejo.

72 CV/Art. 28

ARTÍCULO 28 (CV)

Disposiciones relativas a las Conferencias y Asambleas que se reúnan sin Gobierno invitante

MOD 311 Cuando una Conferencia o Asamblea haya de celebrarse sin Gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los artículos 23, 24 y 25 del presente Convenio. El Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la Conferencia o Asamblea en la Sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.

MOD Cambio de fechas o de lugar de una conferencia o asamblea

ARTÍCULO 29 (CV)

MOD 312 1 Las disposiciones de los artículos 26 y 27 del presente Convenio relativas a la convocación de una conferencia o asamblea se aplicarán por analogía cuando, a petición de los Estados Miembros o a propuesta del Consejo, se trate de cambiar las fechas o el lugar de celebración de una conferencia o asamblea. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Estados Miembros interesados, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, se haya pronunciado en su favor.

MOD 313 2 Todo Estado Miembro que proponga cambiar las fechas o el lugar de celebración de una conferencia o asamblea deberá obtener el apoyo del número requerido de Estados Miembros.

ARTÍCULO 30 (CV)

Plazos y modalidades para la presentación de propuestas e informes a las conferencias

MOD 316 2 Enviadas las invitaciones, el Secretario General rogará inmediatamente a los Estados Miembros que le remitan, por lo menos cuatro meses antes del comienzo de la conferencia, las propuestas relativas a los trabajos de la misma.

MOD 318 4 El Secretario General indicará junto a cada propuesta recibida de un Estado Miembro el origen de la misma mediante el símbolo establecido por la Unión para este Estado Miembro. Si la propuesta fuera patrocinada por más de un Estado Miembro, irá acompañada en la medida de lo posible del símbolo correspondiente a cada Estado Miembro patrocinador.

MOD 319 5 El Secretario General enviará las propuestas a todos los Estados Miembros, a medida que las vaya recibiendo.

CV/Art. 31

73

MOD 320 6 El Secretario General reunirá y coordinará las propuestas recibidas de los Estados Miembros, y las enviará a los Estados Miembros a medida que las reciba, pero en todo caso con dos meses de antelación por lo menos a la apertura de la conferencia. Los funcionarios de elección y demás funcionarios de la Unión, así como los observadores y representantes que puedan asistir a conferencias de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, no estarán facultados para presentar propuestas.

MOD 321 7 El Secretario General reunirá también los informes recibidos de los Estados Miembros, del Consejo y de los Sectores de la Unión, y las recomendaciones de las conferencias y los enviará, junto con eventuales informes propios, a los Estados Miembros por lo menos cuatro meses antes de la apertura de la conferencia.

MOD 322 8 El Secretario General enviará a todos los Estados Miembros lo antes posible las propuestas recibidas después del plazo especificado en el número 316 anterior.

ARTÍCULO 31 (CV)

Credenciales para las Conferencias

MOD 324 1 Las delegaciones enviadas por los Estados Miembros a una Conferencia de Plenipotenciarios, a una Conferencia de Radiocomunicaciones o a una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales deberán estar debidamente acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en los números 325 a 331 siguientes.

MOD 327 3) A reserva de confirmación por una de las autoridades mencionadas en los números 325 ó 326 anteriores, y recibida con anterioridad a la firma de las Actas Finales, las delegaciones podrán ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la Misión diplomática del Estado Miembro interesado ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia. De celebrarse la conferencia en la Confederación Suiza, las delegaciones podrán también ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la Delegación Permanente del Estado Miembro interesado ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

MOD 332 4 1) Las delegaciones cuyas credenciales reconozca en regla la sesión plenaria podrán ejercer el derecho de voto del Estado Miembro interesado, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la Constitución, y firmar las Actas Finales.

MOD 334 5 Las credenciales se depositarán lo antes posible en la secretaría de la conferencia. La Comisión prevista en el número 23 del Reglamento interno de las Conferencias y de otras reuniones verificará las credenciales de cada delegación y presentará sus conclusiones en sesión plenaria en el plazo que ésta especifique. Toda delegación tendrá derecho a participar en los trabajos y a ejercer el derecho de voto del Estado Miembro interesado, mientras la sesión plenaria de la conferencia no se pronuncie sobre la validez de sus credenciales.

MOD 335 6 Por regla general, los Estados Miembros deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Estado Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro Estado Miembro poder para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 325 ó 326 anteriores.

MOD 339 10 Un Estado Miembro o una entidad u organización autorizada que desee enviar una delegación o representantes a una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones, a una Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones o a una Asamblea de Radiocomunicaciones informará al Director de la Oficina del Sector interesado, indicando el nombre y la función de los miembros de la delegación o de los representantes.

CAPÍTULO III

Reglamento interno

ARTÍCULO 32 (CV)

Reglamento interno de las Conferencias y de otras reuniones

ADD 339A La Conferencia de Plenipotenciarios adoptará el Reglamento interno de las Conferencias y reuniones. Las disposiciones relativas a los procedimientos de enmienda del Reglamento interno y a la entrada en vigor de las enmiendas están contenidas en dicho Reglamento.

MOD 340 El Reglamento interno se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas a las enmiendas que se contienen en el artículo 55 de la Constitución y en el artículo 42 del presente Convenio.

ARTÍCULO 32A (CV)

Derecho de voto

MOD 340A 1 La delegación de todo Estado Miembro, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de una Conferencia, Asamblea o reunión, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución.

MOD 340B 2 La delegación de todo Estado Miembro ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el artículo 31 del presente Convenio.

MOD 340C 3 Cuando un Estado Miembro no se halle representado por una Administración en una Asamblea de Radiocomunicaciones, en una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones o en una Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones, los representantes de las empresas de explotación reconocidas de dicho Estado Miembro, cualquiera que sea su número, tendrán derecho a un solo voto, a reserva de lo dispuesto en el número 239 del presente Convenio. Serán aplicables a las indicadas Conferencias y asambleas las disposiciones de los números 335 a 338 del presente Convenio relativas a la delegación de poderes.

76

CV/Art. 32B

ARTÍCULO 32B (CV)

Reservas

ADD 340D 1 En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones procurará, en la medida de lo posible, adherirse a la opinión de la mayoría.

ADD 340E 2 Todo Estado Miembro que, durante una Conferencia de Plenipotenciarios se reserve el derecho a formular reservas conforme haya hecho constar en su declaración al firmar las Actas Finales, podrá formular reservas a una enmienda a la Constitución y al presente Convenio hasta el momento en que deposite en poder del Secretario General su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicha enmienda o de adhesión a la misma.

ADD 340F 3 Cuando una delegación considere que una decisión es de tal naturaleza que impida que su Gobierno consienta en obligarse por la revisión de los Reglamentos Administrativos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión al final de la Conferencia que adopte dicha revisión. Asimismo, cualquier delegación podrá formular tales reservas en nombre de un Estado Miembro que no participe en la conferencia competente y que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 31 del presente Convenio, haya otorgado a aquélla poder para firmar las Actas Finales.

ADD 340G 4 La reserva formulada al término de la Conferencia sólo será válida si es formalmente confirmada por el Estado Miembro que la formula en el momento en que manifiesta su consentimiento en obligarse por el instrumento enmendado o revisado que haya adoptado la conferencia al término de la cual formuló dicha reserva.

SUP 341 a 467

CV/Art. 33

CAPÍTULO IV

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 33 (CV)

Finanzas

MOD 468 1 1) La escala de la que elegirá su clase contributiva cada Estado Miembro, con sujeción a lo dispuesto en el número 468A siguiente, o Miembro de Sector, con sujeción a lo dispuesto en el número 468B siguiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 de la Constitución, será la siguiente:

Clase de 40 unidades	Clase de 8 unidades
Clase de 35 unidades	Clase de 5 unidades
Clase de 30 unidades	Clase de 4 unidades
Clase de 28 unidades	Clase de 3 unidades
Clase de 25 unidades	Clase de 2 unidades
Clase de 23 unidades	Clase de 1 1/2 unidad
Clase de 20 unidades	Clase de 1 unidad
Clase de 18 unidades	Clase de 1/2 unidad
Clase de 15 unidades	Clase de 1/4 unidad
Clase de 13 unidades	Clase de 1/8 unidad
Clase de 10 unidades	Clase de 1/16 unidad

MOD 468A 1bis) Sólo los Estados Miembros que figuren en la lista de países menos adelantados de las Naciones Unidas y los que determine el Consejo podrán elegir las clases contributivas de 1/8 y 1/16.

MOD 468B 1ter) Los Miembros de los Sectores no podrán elegir una clase contributiva inferior a 1/2 unidad con excepción de los Miembros del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que podrán elegir las clases de 1/4, 1/8 y 1/16 unidad. Sin embargo, la clase contributiva de 1/16 unidad quedará reservada a los Miembros del Sector provenientes de países en desarrollo según la lista publicada por el PNUD y examinada por el Consejo.

MOD 469 2) Además de las clases contributivas mencionadas en el número 468 anterior, cualquier Estado Miembro o Miembro de Sector podrá elegir una clase contributiva superior a 40 unidades.

MOD 470 3) El Secretario General comunicará a la mayor brevedad a los Estados Miembros no representados en la Conferencia de Plenipotenciarios la decisión de cada Estado Miembro acerca de la clase de contribución elegida por el mismo.

SUP 471

77

CV/Art. 33

79

CV/Art. 35

ARTÍCULO 35 (CV)

Idiomas

- MOD 472** 2) 1) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores abonarán por el año de su adhesión o admisión una contribución calculada a partir del primer día del mes de su adhesión o admisión, según el caso.
- MOD 473** 2) En caso de que un Estado Miembro denuncie la Constitución y el presente Convenio y de que el Miembro de un Sector denuncie su participación en éste, la contribución deberá abonarse hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia, de conformidad respectivamente con los números 237 de la Constitución o 240 del presente Convenio.
- MOD 474** 3) Las sumas adeudadas devengarán intereses a partir del comienzo del cuarto mes de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los tres meses siguientes y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del principio del séptimo mes.
- SUP 475**
- MOD 476** 4) 1) Las organizaciones indicadas en los números 259 a 262 del presente Convenio, otras organizaciones internacionales (a menos que el Consejo las haya exonerado en régimen de reciprocidad) y los Miembros de los Sectores (excepto cuando asistan a una Conferencia o Asamblea de su Sector respectivo) que participen en una Conferencia de Plenipotenciarios, en una reunión de un Sector de la Unión o en una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales contribuirán a los gastos de las Conferencias y reuniones en las que participen sobre la base del coste de las mismas y de conformidad con el Reglamento Financiero.
- MOD 477** 2) Los Miembros de los Sectores que aparezcan en las listas mencionadas en el número 237 del presente Convenio contribuirán al pago de los gastos del Sector respectivo de conformidad con los números 480 y 480A siguientes.
- SUP 478 y 479**
- MOD 480** 5) El importe de la unidad contributiva a los gastos de cada Sector interesado se fija en 1/5 de la unidad contributiva de los Estados Miembros. Estas contribuciones se considerarán como ingresos de la Unión. Devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el número 474 anterior.
- ADD 480A** *5bis*) Cuando un Miembro de un Sector contribuya a los gastos de la Unión en cumplimiento del número 159 de la Constitución, identificará claramente el Sector al cual aporta la contribución.
- SUP 481 a 483**
- ADD 483A** Los Asociados previstos en el número 241A del presente Convenio contribuirán a sufragar los gastos del Sector y de la Comisión de Estudio y grupos subordinados en los que participen, en la forma en que determine el Consejo.
- MOD 484** 5) El Consejo determinará los criterios para la aplicación de la recuperación de costes a algunos productos y servicios.

MOD 490 1) 1) Podrán emplearse otros idiomas distintos de los mencionados en el artículo 29 de la Constitución:

MOD 491 *a)* cuando se solicite del Secretario General que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o varios idiomas adicionales, con carácter permanente o especial, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Estados Miembros que hayan formulado o apoyado la solicitud;

MOD 492 *b)* cuando, en las conferencias y reuniones de la Unión y después de informar de ello al Secretario General o al Director de la oficina interesada, una delegación sufrague la traducción oral de su propia lengua a uno de los idiomas indicados en la disposición pertinente del artículo 29 de la Constitución.

MOD 493 2) En el caso previsto en el número 491 anterior, el Secretario General atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Estados Miembros interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

MOD 495 2) Todos los documentos mencionados en el artículo 29 de la Constitución podrán publicarse en un idioma distinto de los estipulados, a condición de que los Estados Miembros que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación de los mismos.

80

CV/Art. 37

CAPÍTULO V

Disposiciones varias sobre la explotación de los servicios de telecomunicaciones

ARTÍCULO 37 (CV)

Establecimiento y liquidación de cuentas

MOD 497 1 La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los Estados Miembros o Miembros de los Sectores interesados cuando los Gobiernos hayan concertado arreglos sobre esta materia. En ausencia de esos arreglos o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 42 de la Constitución, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos Administrativos.

MOD 498 2 Las administraciones de los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores que exploten servicios internacionales de telecomunicaciones deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

ARTÍCULO 38 (CV)

Unidad monetaria

MOD 500 A menos que existan acuerdos particulares entre Estados Miembros, la unidad monetaria empleada para la composición de las tasas de distribución de los servicios internacionales de telecomunicaciones y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será:

- la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional, o
- el franco oro,

entendiendo ambos como se definen en los Reglamentos Administrativos. Las disposiciones para su aplicación se establecen en el Apéndice I al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

CV/Art. 40

81

ARTÍCULO 40 (CV)

Lenguaje secreto

MOD 505 2 Los telegramas privados en lenguaje secreto también podrán admitirse entre todos los Estados Miembros, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.

MOD 506 3 Los Estados Miembros que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión del servicio prevista en el artículo 35 de la Constitución.

CAPÍTULO VI Arbitraje y enmienda

ARTÍCULO 41 (CV)

Arbitraje: Procedimiento

(véase el artículo 56 de la Constitución)

MOD 510 4 Cuando el arbitraje se confíe a Gobiernos o a administraciones de Gobiernos, éstos se elegirán entre los Estados Miembros que no estén implicados en la controversia, pero que sean partes en el acuerdo cuya aplicación la haya provocado.

ARTÍCULO 42 (CV)

Enmiendas al presente Convenio

MOD 519 1 Los Estados Miembros podrán proponer enmiendas al presente Convenio. Con vistas a su transmisión oportuna a los Estados Miembros y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General enviará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda a todos los Estados Miembros.

MOD 520 2 No obstante, los Estados Miembros o sus delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios podrán proponer en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el número 519 anterior.

MOD 523 5 En los casos no previstos en los párrafos precedentes del presente artículo, se aplicarán las disposiciones generales relativas a las conferencias y asambleas contenidas en el presente Convenio y el Reglamento interno de las Conferencias y de otras reuniones.

MOD 524 6 Las enmiendas al presente Convenio adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios entrarán en vigor en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda en la fecha fijada por la Conferencia, entre los Estados Miembros que hayan depositado con anterioridad a esa fecha el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio y del instrumento de enmienda, o el instrumento de adhesión a los mismos. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o la adhesión parcial al mismo.

MOD 526 8 El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros el depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ANEXO (CV)

Definición de algunos términos empleados en el presente Convenio y en los Reglamentos Administrativos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

MOD 1002 *Observador:* Persona enviada:

- por las Naciones Unidas, un organismo especializado de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica, una organización regional de telecomunicaciones o una organización intergubernamental que explore sistemas de satélite, para participar con carácter consultivo en la Conferencia de Plenipotenciarios, en una conferencia o en una reunión de un Sector;
- por una organización internacional para participar con carácter consultivo en una conferencia o en una reunión de un Sector;
- por el Gobierno de un Estado Miembro para participar, sin derecho de voto, en una Conferencia Regional;
- por el Miembro de un Sector de los mencionados en los números 229 ó 231 del Convenio o por una organización de carácter internacional que represente a estos Miembros de los Sectores,

de conformidad con las disposiciones aplicables del presente Convenio.

PARTE II – Fecha de entrada en vigor

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1 de enero de 2000 entre los Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento o de adhesión al mismo.

DECLARACIONES Y RESERVAS

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994).

En Minneapolis, a 6 de noviembre de 1998

DECLARACIONES Y RESERVAS**hechas al final de la****Conferencia de Plenipotenciarios de la****Unión Internacional de Telecomunicaciones****(Minneapolis, 1998)***

En el acto de proceder a la firma del presente documento, que forma parte de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), los Plenipotenciarios que suscriben confirman haber tomado nota de las siguientes declaraciones y reservas hechas al final de dicha Conferencia:

1*Original: inglés**De la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista:*

La Delegación de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses nacionales y sus servicios de telecomunicaciones, en caso de que algún Miembro incumpla las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de Minneapolis (1998). Asimismo reserva para su Gobierno el derecho a formular las reservas que estime necesarias con anterioridad a la ratificación de dichas Actas Finales, en caso de que alguna disposición sea contraria a la constitución de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista.

* *Nota de la Secretaría General* – Los textos de las declaraciones y reservas se presentan siguiendo el orden cronológico de su depósito.

En el índice están clasificados por orden alfabético los nombres de los Estados Miembros que las han formulado.

89

D/R - 5

5

*Original: francés**De la República de Cabo Verde:*

La Delegación de Cabo Verde en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998) reserva para su Gobierno el derecho a:

- 1 tomar las medidas que considere necesarias en caso de que otros Miembros no se conformen de cualquier manera a los instrumentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones adoptados en Minneapolis o de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación;
- 2 no aceptar ninguna consecuencia resultante de las reservas que puedan entrañar un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión.

6

*Original: ruso/inglés**De la República de Uzbekistán:*

La Delegación de la República de Uzbekistán reserva para su Gobierno el derecho a:

- 1 introducir cualquier modificación y reserva adicional antes y durante el depósito de sus documentos de ratificación de las Actas Finales de la Conferencia Autorizada de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) (Minneapolis, 1998);
- 2 tomar cualquier medida que considere necesaria y suficiente para proteger sus intereses si las reservas introducidas por otros Estados suponen una amenaza para el funcionamiento normal de sus servicios de telecomunicación o entrañan un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión.

7

*Original: español**De la República de Panamá:*

La Delegación de la República de Panamá reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros actuales o futuros no cumplan con las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), de sus anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros Miembros causen perjuicio al funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicaciones.

Asimismo formula sus reservas con respecto de toda norma contenida en los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) que sea contraria a las disposiciones legales vigentes en la República de Panamá o que de alguna manera pudiesen afectar su derecho soberano de regular sus telecomunicaciones.

88

D/R - 2

2

*Original: inglés**De la República de Suriname:*

La Delegación de la República de Suriname en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), en la firma de las Actas Finales de la Conferencia declara, en nombre de su Gobierno, que se reserva el derecho a:

- 1 adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), o de sus anexos y Protocolos, o si las reservas formuladas por otros países o el incumplimiento de la Constitución o el Convenio comprometeran el funcionamiento adecuado de sus servicios de telecomunicación;
- 2 presentar reservas contra cualquier disposición de la Constitución o el Convenio que se oponga a sus leyes fundamentales.

3

*Original: inglés**La Commonwealth de Dominica:*

La Delegación de la Commonwealth de Dominica reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), o de sus anexos, o si las reservas formuladas por otros países comprometeran sus intereses.

4

*Original: francés**De la República Democrática del Congo:*

La Delegación de la República Democrática del Congo reserva para su Gobierno el derecho a:

- 1 tomar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) o de sus anexos y Protocolos;
- 2 tomar las medidas necesarias para proteger sus intereses si las reservas formuladas u otras medidas tomadas por otros Gobiernos tuviesen como consecuencia comprometer el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o pudieran entrañar un aumento de sus contribuciones a los gastos de la Unión;
- 3 rechazar todas las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), o de sus anexos y Protocolos, que pudieran afectar directa o indirectamente su soberanía.

91

D/R - 11

11

*Original: ruso**De la República Kirguisa:*

La Delegación de la República Kirguisa reserva para su Gobierno el derecho a hacer cualquier declaración o reserva al ratificar los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), así como el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros de la Unión incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan el funcionamiento de los servicios de telecomunicación de la República Kirguisa o entrañen un aumento de su contribución anual para sufragar los gastos de la Unión.

12

*Original: francés**De Burkina Faso:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), la Delegación de Burkina Faso reserva para su Gobierno el derecho a tomar las medidas que juzgue necesarias para proteger los intereses de Burkina Faso:

- 1 si un Miembro incumple, de cualquier forma, las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) o sus anexos respectivos;
- 2 si otros Miembros se niegan voluntariamente a participar en el pago de los gastos de la Unión;
- 3 si las reservas formuladas por otros Miembros pueden comprometer el buen funcionamiento y la explotación técnica o comercial adecuada de los servicios de telecomunicaciones de Burkina Faso.

La Delegación de Burkina Faso reserva asimismo para su Gobierno el derecho a formular cualquier declaración o reserva en el momento de la ratificación de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998).

13

*Original: inglés**De la República del Yemen:*

La Delegación de la República del Yemen reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que algún Miembro incumpla, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) o de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de sus contribuciones a los gastos de la Unión.

D/R - 8

8

*Original: español**De Costa Rica:*

La Delegación de Costa Rica en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998):

- 1 manifiesta que reserva para su Gobierno el derecho a:
 - a) adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses nacionales y sus servicios de telecomunicaciones en caso de que otros Miembros incumplan las disposiciones de las Actas Finales de esta Conferencia (Minneapolis, 1998);
 - b) formular las reservas que considere necesarias hasta el momento de ratificación de las Actas Finales de esta Conferencia (Minneapolis, 1998), con respecto a las disposiciones de las mismas que contravengan la Constitución política de Costa Rica.;
- 2 declara que Costa Rica sólo se vincula con los instrumentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, comprendidos la Constitución, el Convenio, los Reglamentos Administrativos, las enmiendas o modificaciones de éstos, en tanto su aplicación no violente su Ordenamiento Jurídico Constitucional, Ordenamiento Jurídico Interno y el Derecho Internacional.

9

*Original: inglés**De la República de Maldivas:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), la Delegación de la República de Maldivas reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros de la Unión incumplan las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998) o de los anexos y protocolos adjuntos a estos instrumentos, o de que las reservas formuladas por otros países comprometan sus servicios de telecomunicación y afecten su soberanía.

10

*Original: español**De la República Oriental del Uruguay:*

Al firmar las Actas Finales, la Delegación de la República Oriental del Uruguay declara, en nombre de su Gobierno, que se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de sus anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros Miembros comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

93

D/R - 17

17

*Original: francés**De la República de Mozambique:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), la Delegación de Mozambique declara en nombre de su Gobierno que:

- a) no acepta ninguna consecuencia de las reservas hechas por otros Gobiernos que puedan entrañar un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión;
- b) reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que pueda considerar necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros no asuman su parte en los gastos de la Unión o incumplan, de cualquier otra forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones modificadas por las Actas Finales de la presente Conferencia, o en caso de que las reservas formuladas por otros países comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones;
- c) reserva además para su Gobierno el derecho a formular reservas específicas adicionales a dichas Actas Finales, así como a cualquier otro instrumento dimanante de otras conferencias pertinentes de la UIT no ratificado todavía, hasta el momento del depósito de su instrumento de ratificación respectivo.

18

*Original: inglés**De Tailandia:*

La Delegación de Tailandia reserva para su Gobierno el derecho a tomar las disposiciones que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), o de sus Anexos y Protocolos adjuntos, o en caso de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan sus servicios de telecomunicación o entrañen un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión.

19

*Original: francés**De la República de Mali:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT (Minneapolis, 1998), la Delegación de la República de Mali reserva para su Gobierno el derecho soberano a tomar todas las medidas necesarias para proteger sus derechos e intereses nacionales en caso de que otros Miembros de la Unión no respeten, de cualquier forma, las disposiciones de dichas Actas y comprometan directa o indirectamente los intereses de sus servicios de telecomunicaciones o pongan en peligro la seguridad de la soberanía nacional.

D/R - 14

14

*Original: inglés**De la República de Zimbabue:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), la Delegación de la República de Zimbabue declara que reserva el derecho de su Gobierno a tomar las medidas que considere o estime necesarias y adecuadas para proteger sus intereses si algún Miembro incumple las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) o de sus protocolos, anexos o reglamentos, o si las reservas formuladas por otros Estados Miembros comprometen o pudieran comprometer el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

15

*Original: francés**De Portugal:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), la Delegación de Portugal declara en nombre de su Gobierno:

- a) que no acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros Gobiernos que pueda dar lugar a un aumento de su contribución a los gastos de la Unión;
- b) que reserva para su Gobierno el derecho a adoptar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros no paguen su contribución a los gastos de la Unión o incumplan, de cualquier otra forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones modificadas por las Actas Finales de esta Conferencia, o si las reservas formuladas por otros países comprometeran el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación;
- c) que reserva además para su Gobierno el derecho a formular reservas específicas adicionales a dichas Actas Finales, y a cualquier otro instrumento que emane de otras Conferencias pertinentes de la UIT que no haya sido aún ratificado, hasta el momento del depósito de su instrumento de ratificación respectivo.

16

*Original: francés**De la República Gabonesa:*

La Delegación de la República Gabonesa reserva para su Gobierno el derecho a:

- 1 adoptar todas las medidas necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), así como los instrumentos de enmienda aprobados por las Conferencias de Plenipotenciarios de Kyoto (1994) y Minneapolis (1998), o si las reservas formuladas por otros Miembros pueden comprometer el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación;
- 2 aceptar o rechazar las consecuencias financieras que pudieran derivarse de esas reservas;
- 3 formular todas las demás reservas que estime necesarias hasta el momento del depósito de los Instrumentos de ratificación.

94

D/R - 20

20

*Original: inglés**De Malasia:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), la Delegación de Malasia reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros no asuman su parte contributiva a los gastos de la Unión o incumplan, de cualquier otra forma, las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), o de sus Anexos, o en caso de que las consecuencias de las reservas formuladas por otros Miembros comprometan sus servicios de telecomunicación.

La Delegación de Malasia reserva además para su Gobierno el derecho a efectuar las reservas adicionales que sean necesarias con relación a las Actas Finales adoptadas por la presente Conferencia hasta el momento del depósito del instrumento de ratificación pertinente.

21

*Original: inglés**De Ucrania:*

La Delegación de Ucrania reserva para su Gobierno el derecho a efectuar cualquier declaración o reserva al ratificar los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), así como el derecho a tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses si otros Miembros de la Unión incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en caso de que las reservas formuladas por otros países comprometan el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o entrañen un aumento de su contribución anual para sufragar los gastos de la Unión.

22

*Original: inglés**Del Reino de Swazilandia:*

Al firmar las Actas Finales, la Delegación del Reino de Swazilandia reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), o de sus Anexos y Reglamento adjuntos, o en caso de que las reservas formuladas por otros países comprometan sus servicios de telecomunicación o entrañen un aumento de la parte contributiva de Swazilandia a los gastos de la Unión.

D/R - 23

95

23

*Original: inglés**De la República de Singapur:*

La Delegación de la República de Singapur reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros de la Unión incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998), o de los anexos y protocolos adjuntos, o en caso de que las reservas formuladas por otros Miembros de la Unión comprometan los servicios de telecomunicación de la República de Singapur, afecten a su soberanía o entrañen un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión.

24

*Original: inglés**De la República de Polonia:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), la Delegación de la República de Polonia declara en nombre de su Gobierno que:

- 1 no acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros Gobiernos que puedan entrañar un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión;
- 2 reserva para su Gobierno el derecho a tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros no asuman su parte en los gastos de la Unión o incumplan, de cualquier otra forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones enmendadas por la presente Conferencia, o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación;
- 3 reserva además para su Gobierno el derecho a formular reservas específicas adicionales a las Actas Finales de la presente Conferencia, así como a todo instrumento dimanante de otras conferencias pertinentes de la UIT no ratificado todavía, hasta el momento del depósito de su instrumento de ratificación respectivo.

25

*Original: inglés**Del Reino de Tonga:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), la Delegación del Reino de Tonga declara que reserva para su Gobierno el derecho a:

- a) tomar las medidas que considere necesarias, de conformidad con su derecho interno y con el derecho internacional, para proteger sus intereses nacionales en caso de que otros Miembros incumplan las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998), o en caso de que las reservas formuladas por los representantes de otros Estados afecten a su soberanía nacional o a sus telecomunicaciones nacionales o entrañen un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión;

D/R - 29 97

29

*Original: inglés**De la República de San Marino:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), la Delegación de la República de San Marino reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros de la Unión incumplan las disposiciones de la Constitución y del Convenio o sus Anexos, Protocolos Adicionales y Reglamentos Administrativos.

El Gobierno de la República de San Marino reserva asimismo todos sus derechos frente a eventuales reservas de otros Miembros que podrían tener por efecto interferir, limitar o comprometer el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicación de la República de San Marino.

30

*Original: francés**De la República de Benin:*

La Delegación de la República de Benin en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan las disposiciones de la Constitución y del Convenio vigentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o entrañen un aumento de su contribución a los gastos de la Unión.

31

*Original: inglés**De Italia:*

La Delegación de Italia reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si ciertos Miembros no contribuyen al pago de los gastos de la Unión o incumplen, de cualquier otra forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998), o de sus anexos o Protocolos, o si las reservas formuladas por otros países pueden entrañar un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión, o comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

32

*Original: inglés**De la Commonwealth de las Bahamas:*

La Delegación del Commonwealth de las Bahamas se reserva, en nombre de su Gobierno, el derecho a tomar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan las disposiciones de los instrumentos de enmienda a la Constitución y el Convenio (Ginebra, 1992) adoptados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998), o de los instrumentos anexos, o en caso de que las reservas formuladas por otros países comprometan sus servicios de telecomunicación.

D/R - 26

96

- b) formular, con respecto a las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y en el marco del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las reservas que considere apropiadas en cualquier momento comprendido entre la fecha de la firma y la fecha de su ratificación o aprobación, y a no estar obligado por ninguna disposición de estas Actas Finales o de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que limiten su derecho soberano a formular reservas.

26

*Original: francés**De la República de Burundi:*

La Delegación de la República de Burundi reserva para su Gobierno el derecho a:

- 1 adoptar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) o de sus anexos y Protocolos, o si las reservas formuladas por otros países comprometiesen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación;
- 2 aceptar o no toda medida que pueda entrañar un aumento de su parte contributiva.

27

*Original: inglés**De la República de Bulgaria:*

La Delegación de la República de Bulgaria en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998) reserva para su Gobierno el derecho a:

- 1 tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros de la Unión incumplan las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998) o de que las consecuencias de las reservas formuladas por otros países comprometan los servicios de telecomunicación de Bulgaria;
- 2 no apoyar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento injustificado de su parte contributiva a los gastos de la Unión;
- 3 hacer cualquier declaración o reserva en el momento de ratificar las enmiendas a la Constitución y el Convenio de la UIT (Ginebra, 1992) adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión (Minneapolis, 1998).

28

*Original: inglés**De la República Popular de China:*

Al firmar las Actas Finales, la Delegación de la República Popular de China declara que reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro incumpliese, de cualquier forma las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998) o los Anexos al mismo, o si las reservas de otros países afectasen sus intereses.

Original: inglés

De la República de Moldova:

La Delegación de la República de Moldova reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros países Miembros no participen en el pago de los gastos de la Unión o incumplan, de cualquier otra forma, las enmiendas a la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), o en caso de que las reservas formuladas por otros países comprometan sus intereses.

Original: inglés

Del Reino Hachemita de Jordania:

En nombre de Dios clemente y misericordioso.

Al firmar los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), la Delegación del Reino Hachemita de Jordania reserva el derecho de su Gobierno a:

- 1 tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus derechos e intereses en caso de que otros países Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), sus anexos, el Protocolo o los Reglamentos anexos;
- 2 proteger sus intereses en caso de que algunos países Miembros no participen en el pago de los gastos de la Unión, o en caso de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan los servicios de telecomunicación del Reino Hachemita de Jordania;
- 3 no sentirse obligado por los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) que pueda afectar directa o indirectamente a su soberanía y estar en contradicción con la Constitución, las leyes y Reglamentos del Reino Hachemita de Jordania;
- 4 formular otras reservas o declaraciones hasta el momento de la ratificación de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994).

Original: francés

De la República Togolesa:

Al firmar las Actas Finales, la Delegación de la República Togolesa reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros países Miembros incumplan las disposiciones de las presentes Actas Finales y del Convenio y la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), modificados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998), o en caso de que las reservas formuladas por otros países comprometan los intereses de la República Togolesa.

Original: francés

De la República Argelina Democrática y Popular, el Reino de Arabia Saudita, la República de Camerún, la República Árabe de Egipto, el Reino Hachemita de Jordania, el Estado de Kuwait, Malta, el Reino de Marruecos, la República Islámica de Mauritania, la Sultanía de Omán, la República Islámica del Pakistán, la República Árabe Siria, Túnez y la República del Yemen:

Las Delegaciones de estos países reservan para su Gobierno respectivo el derecho a tomar todas las medidas que juzguen necesarias para proteger sus intereses si un Estado Miembro no respeta las disposiciones de la Constitución, el Convenio o los Reglamentos Administrativos.

Las Delegaciones de estos países han aceptado la transferencia de disposiciones del Convenio a un nuevo instrumento titulado "Reglamento interno de las conferencias y otras reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones", a reserva de que las disposiciones de este nuevo instrumento sean obligatorias para todos los Estados Miembros y de que su revisión por una conferencia sólo entre en vigor tras la firma de las Actas Finales de la conferencia que la haya adoptado.

Las Delegaciones de estos países estiman que su acceso a los recursos comunes que son el espectro de frecuencias radioeléctricas y las órbitas sólo se puede garantizar con una planificación que ofrezca a todos los Estados Miembros un acceso equitativo. No pueden aceptar en modo alguno que las inscripciones existentes a sus respectivos nombres en los Planes que figuran en los apéndices 30 y 30A al Reglamento de Radiocomunicaciones se vean afectadas por sistemas comerciales, en su aplicación o en su modificación futura destinada a responder a necesidades legítimas.

Original: francés

De la República Argelina Democrática y Popular:

La Delegación de la República Argelina Democrática y Popular en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998) considera que las condiciones que han prevalecido durante el examen de una parte importante de las cuestiones tratadas por la Conferencia y en la adopción de las consiguientes decisiones no eran tales que permitiesen garantizar la participación concreta de un gran número de delegaciones ni la representación de los intereses de todos los Miembros de la Unión.

Por consiguiente, la Delegación Argelina en esta Conferencia reserva para su país y para su Gobierno en particular el derecho a tomar todas las medidas que se juzguen necesarias para proteger los derechos y los intereses de la República Argelina Democrática y Popular si alguna de las decisiones de esta Conferencia pudiese atentar contra ellos.

Original: inglés

De la República de Gambia:

La Delegación de la República de Gambia reserva para su Gobierno el derecho a tomar toda medida que considere necesaria para salvaguardar sus intereses si algún Miembro incumple, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución o del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998), o si las reservas formuladas por otros países comprometen sus intereses.

101

D/R - 41

41

*Original: inglés**De la República de Fiji:*

La Delegación de la República de Fiji reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros países Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneápolis, 1998), o los anexos o los Protocolos del mismo, o en caso de que las reservas formuladas por otros países comprometan sus intereses.

42

*Original: inglés**Del Líbano, la Sultanía de Omán y el Estado de Qatar:*

Las mencionadas Delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneápolis, 1998) reservan para sus Gobiernos el derecho a tomar todas las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses en caso de que el incumplimiento por otros países Miembros de las disposiciones de esta Constitución y este Convenio o de sus anexos, o si las reservas formuladas por otros países comprometerían, de cualquier forma, el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

Las mencionadas Delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT (Minneápolis, 1998) declaran además que sus Gobiernos se reservan el derecho de adoptar cuantas medidas consideren necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que otros Miembros de la Unión no contribuyan a sufragar los gastos de la UIT o incumplan, de cualquier otra forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneápolis, 1998) o de sus anexos o del Protocolo adjunto, o en caso de que las reservas formuladas puedan dar lugar a un aumento de su unidad contributiva para sufragar los gastos de la Unión o comprometan sus servicios de telecomunicaciones, o en caso de que toda medida contemplada o adoptada por persona alguna, natural o jurídica, afecte directa o indirectamente a su soberanía.

Las mencionadas Delegaciones reservan asimismo el derecho de su Gobierno a formular cualquier otra declaración o reserva hasta el momento en que los instrumentos de enmienda (Minneápolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) obtengan la ratificación de su Delegación.

43

*Original: inglés**Del Reino de Arabia Saudita, del Estado de Bahrein, de los Emiratos Árabes Unidos, del Estado de Kuwait y de la Sultanía de Omán:*

Las mencionadas Delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998) declaran que reservan para sus Gobiernos el derecho a tomar todas las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros no participen en el pago de los gastos de la Unión o incumplan, de cualquier otra forma, las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998) o las Resoluciones adjuntas a las mismas, o en caso de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan sus servicios de telecomunicación.

D/R - 39

39

*Original: inglés**De la República Islámica del Irán:*

En nombre de Dios clemente y misericordioso.

Al firmar la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneápolis, 1998), la Delegación de la República Islámica del Irán reserva el derecho de su Gobierno a:

- 1 tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus derechos e intereses en caso de que otros países Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneápolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), sus anexos o el Protocolo al mismo, o los Reglamentos anexos;
- 2 proteger sus intereses en caso de que algunos países Miembros no participen en el pago de los gastos de la Unión, o en caso de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan los servicios de telecomunicación de la República Islámica del Irán;
- 3 no sentirse obligado por ninguna disposición de los instrumentos de enmienda (Minneápolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) que pueda afectar directa o indirectamente a su soberanía y estar en contradicción con la Constitución, las leyes y Reglamentos de la República Islámica del Irán;
- 4 formular otras reservas o declaraciones hasta el momento de los instrumentos de enmienda (Minneápolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994).

40

*Original: inglés**De la República Argentina Democrática y Popular, el Reino de Arabia Saudita, el Estado de Bahrein, la República Federal Islámica de las Comoras, los Emiratos Árabes Unidos, la República Islámica del Irán, el Estado de Kuwait, Líbano, la República Islámica de Mauritania, la Sultanía de Omán, la República Islámica del Pakistán, la República Árabe Siria, Túnez, y la República del Yemen:*

Las Delegaciones de los mencionados países en la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998) declaran que la posible firma y ratificación por sus respectivos Gobiernos de las Actas Finales de la Conferencia carecen de validez en relación con el Estado Miembro de la UIT que recibe el nombre de "Israel" y no implican en modo alguno su reconocimiento.

103

D/R - 48

48

*Original: español**De España:*

I

La Delegación de España declara en nombre de su Gobierno que no acepta ninguna de las declaraciones o reservas formuladas por otros Gobiernos que puedan entrañar un aumento de sus obligaciones financieras.

II

La Delegación de España, en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, reserva para el Reino de España el derecho a formular reservas a las Actas Finales adoptadas por la presente Conferencia, hasta el momento del depósito del oportuno instrumento de ratificación.

49

*Original: inglés**De la República Socialista de Viet Nam:*

La Delegación de la República Socialista de Viet Nam, en nombre de su Gobierno, declara que:

1 mantiene las reservas formuladas en la Conferencia de Plenipotenciarios de Nairobi (1982) y reafirmadas en las Conferencias de Plenipotenciarios de Niza (1989), de Ginebra (1992) y de Kyoto (1994);

2 reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros países Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución, del Convenio y del Reglamento Administrativo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), así como de sus apéndices y anexos, o en caso de que las reservas formuladas por otros países Miembros pongan en peligro el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o su soberanía;

3 reserva además para su Gobierno el derecho a efectuar las reservas adicionales que sean necesarias antes del depósito del instrumento de ratificación de la Constitución y el Convenio, en su forma enmendada, en caso necesario.

50

*Original: español**De la República de Colombia:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), la Delegación de la República de Colombia:

1 manifiesta que reserva para su Gobierno el derecho a:

a) adoptar todas las medidas que estime necesarias, conforme a su ordenamiento jurídico interno y al Derecho Internacional, para proteger los intereses nacionales en caso de que otros Miembros incumplan las disposiciones contenidas en las Actas Finales (Minneapolis, 1998) y también cuando las reservas formuladas por representantes de otros Estados afecten los servicios de telecomunicación de la República de Colombia o la plenitud de sus derechos soberanos;

D/R - 44

44

*Original: francés**De Austria, Bélgica, Luxemburgo:*

Las Delegaciones de los países arriba mencionados declaran que mantienen las declaraciones y reservas formuladas o reiteradas al final de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto, 1994) y que esas declaraciones y reservas se aplican asimismo a los instrumentos de enmienda a la Constitución y al Convenio adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998).

45

*Original: inglés**De la República Sudafricana:*

La Delegación de la República Sudafricana:

1 reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros países Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), o en caso de que las reservas formuladas por otros países Miembros afecten directa o indirectamente el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o su soberanía;

2 reserva además para su Gobierno el derecho a efectuar las reservas adicionales que sean necesarias hasta el momento de la ratificación por la República Sudafricana de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994).

46

*Original: inglés**De la República de Uganda:*

Al firmar las Actas Finales, la Delegación de la República de Uganda reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros países Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), o los anexos a las mismas, o en caso de que las reservas formuladas por otros países comprometan los intereses de la República de Uganda.

47

*Original: inglés**De la República de Kenia:*

La Delegación de la República de Kenia reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias o apropiadas para salvaguardar y proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), de las enmiendas introducidas en estos instrumentos por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), y de cualesquiera otros instrumentos asociados a ellos. Esta Delegación afirma además que el Gobierno de la República de Kenia no acepta responsabilidad alguna por las consecuencias que pudieran derivarse de cualquier reserva formulada por otros Miembros de la Unión.

D/R - 52 105

- 2 formular reservas sobre las disposiciones de los instrumentos de la Unión que sean contrarias a las leyes de su país;
- 3 no aceptar ninguna consecuencia resultante de las reservas que puedan entrañar un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión.

52

*Original: inglés**De la República de Hungría:*

La Delegación de la República de Hungría reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda suponer aumentos injustificados de su contribución al pago de los gastos de la Unión, y el derecho de tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan las disposiciones de la Constitución, del Convenio y de los Reglamentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o que comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación, así como el derecho a formular reservas y declaraciones concretas antes de la ratificación de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998).

53

*Original: inglés**De Grecia:*

Al firmar la Actas Finales de la decimosexta Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), la Delegación de Grecia declara:

- 1 que reserva para su Gobierno el derecho a:

- a) tomar cualquier medida conforme a su derecho interno y al derecho internacional que pudiera juzgar o considerar necesaria o útil para proteger y salvaguardar su soberanía y sus derechos soberanos e inalienables y sus intereses legítimos en caso de que cualquier Estado Miembro de la UIT incumpla o deje de aplicar, de cualquier forma, las disposiciones de estas Actas Finales y/o los instrumentos de la UIT (Constitución y/o Convenio y sus anexos y el Protocolo Facultativo adjunto a dichos instrumentos y/o los Reglamentos administrativos), o de que los actos de otros Estados o cualquier entidad pública o privada o tercera parte, en general, afecten a su soberanía e intereses nacionales;

- b) formular, en virtud del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, reservas a las Actas Finales precisadas en todo momento que juzgue oportuno entre la fecha de su firma y la fecha de su ratificación, y no considerarse obligado por ninguna disposición de dichas Actas Finales y/o los instrumentos de la UIT que limiten de alguna manera su derecho soberano a formular tales reservas;

- 2 que cada una de las declaraciones formuladas por su Gobierno al firmar las Actas Finales de la decimocuarta Conferencia de Plenipotenciarios (Adicional) (Ginebra, 1992) (números 50 y 73), la decimoquinta Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (números 73, 92 y 94) y la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1997) (números 19, 26 y 91) permanecen sin alteraciones y siguen siendo completamente válidas.

D/R - 51 104

- b) aceptar o no, total o parcialmente las enmiendas que se introduzcan a la Constitución, al Convenio o a los demás instrumentos internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- c) formular reservas, en virtud del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, a las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) en todo momento que juzgue oportuno entre la fecha de la firma y la fecha de la eventual ratificación de los instrumentos internacionales que conforman dichas Actas Finales. Por lo tanto, no se obliga por las normas que limiten el ejercicio soberano de presentar reservas, únicamente al momento de firmar las Actas Finales de las Conferencias y otras reuniones de la Unión;

- 2 ratifica, en su esencia las reservas números 40 y 79 efectuadas en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) en especial, respecto de las nuevas disposiciones que enmiendan la Constitución, el Convenio y demás documentos de las Actas Finales (Minneapolis, 1998);

- 3 declara que la República de Colombia sólo se vincula con los instrumentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, comprendidas las disposiciones que modifican la Constitución, el Convenio, los Protocolos, los Reglamentos Administrativos cuando manifiesten en forma expresa y debida su consentimiento en obligarse respecto de cada uno de los citados instrumentos internacionales, y previo el cumplimiento de los procedimientos constitucionales correspondiente. En consecuencia no acepta la manifestación presunta o tácita del consentimiento en obligarse;

- 4 declara que de conformidad con sus normas constitucionales su Gobierno no puede aplicar en forma provisional los instrumentos internacionales que constituyen las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y demás instrumentos de la Unión, debido al contenido y naturaleza de los mismos;

- 5 declara que las modificaciones introducidas al artículo 44 y otros de la Constitución y del Convenio de la UIT, consistente en incorporar en las mismas disposiciones que tratan la órbita geostacionaria, lo referente a otras órbitas satelitales, se aceptaron en el sentido que imperó en las deliberaciones. Es decir, que tales modificaciones mantienen plenamente el alcance de las disposiciones del artículo 44 de la Constitución actualmente vigente de la UIT, referentes a que la órbita geostacionaria es un recurso natural limitado, cuya utilización descansa en el principio de acceso equitativo a la órbita y a las frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países. Esta misma consideración es aplicable a las demás disposiciones sobre órbita geostacionaria contempladas en la Constitución y en el Convenio actualmente vigentes.

51

*Original: francés**De la República de Camerún:*

La Delegación de Camerún en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998) firma las presentes Actas Finales en el espíritu de consenso que ha caracterizado en todo momento los trabajos de la Unión. Sin embargo, se reserva el derecho a:

- 1 tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros de la Unión incumplan las disposiciones del instrumento fundamental, los reglamentos o los anexos y protocolos asociados;

107

D/R - 57

57

*Original: español**De México:*

La Delegación de México, al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de Minneápolis, 1998, reserva para su Gobierno:

- 1 la toma de cualquier medida que considere pertinente para proteger y salvaguardar su derecho soberano en caso de que otros Estados Miembros dejen de cumplir o de aplicar las disposiciones contenidas en los instrumentos fundamentales de la Unión, sus Resoluciones, Decisiones, Recomendaciones y Anexos que integran las Actas Finales de esta Conferencia;
- 2 la formulación de reservas a estas Actas Finales hasta la fecha de su ratificación conforme a las disposiciones contenidas en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969;
- 3 la no aceptación de consecuencias financieras que impliquen un aumento en la unidad contributiva o que, a causa de la aplicación de las decisiones adoptadas en la presente Conferencia, se establezcan cargas económicas adicionales por servicios o productos que resulten inequitativas o desproporcionales.

Asimismo, se mantienen y ratifican por el Gobierno de México y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las reservas formuladas al firmar las Actas Finales de las Conferencias de Plenipotenciarios de Ginebra, 1992 y Kyoto, 1994, así como las formuladas con motivo de la adopción y revisión de los Reglamentos Administrativos.

58

De la República Checa:

La Delegación de la República Checa reserva el derecho de su Gobierno a tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que cualquier otro Estado Miembro incumpla las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o sus anexos o los protocolos o las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneápolis, 1998) o, por último, si las reservas formuladas por otros países comprometen sus servicios de telecomunicaciones.

Original: inglés

59

De Brunei Darussalam:

La Delegación de Brunei Darussalam reserva para su Gobierno el derecho a adoptar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses si algún país incumple, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneápolis, 1998), o sus anexos o Protocolos, o si las reservas formuladas por otros países perjudicasen los intereses de Brunei Darussalam o entrañasen un aumento de su contribución para sufragar los gastos de la Unión.

Original: inglés

La Delegación de Brunei Darussalam reserva asimismo el derecho de su Gobierno a formular las reservas adicionales que estime necesarias hasta el momento de la ratificación por Brunei Darussalam de los instrumentos de enmienda (Minneápolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994).

D/R - 54

54

*Original: inglés**De la República de Zambia:*

La Delegación de la República de Zambia en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneápolis, 1998) reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Estados Miembros o Miembros de Sector incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneápolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) o si las reservas de otros Miembros comprometen directa o indirectamente el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

55

*Original: inglés**De la República Islámica del Pakistán:*

La Delegación de la República Islámica del Pakistán, al firmar las Actas Finales de esta Conferencia, reserva para su Gobierno el derecho a tomar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneápolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), o de sus anexos, o en caso de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan los servicios de telecomunicaciones, la seguridad nacional o la soberanía de la República del Pakistán o entrañen un aumento de su parte contributiva al pago de los gastos de la Unión.

56

*Original: inglés**Del Reino de Lesotho:*

La Delegación del Reino de Lesotho declara, en nombre del Gobierno de Lesotho:

- 1 que no aceptará consecuencia alguna resultante de las reservas formuladas por cualquier país y que se reserva el derecho a tomar las medidas que considere apropiadas;
- 2 que se reserva el derecho a tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que cualquier otro país incumpla las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneápolis, 1998), o sus anexos y Protocolos, o los Reglamentos administrativos, o el Reglamento Interno de las Conferencias y otras reuniones de la UIT, o si las reservas formuladas por otros países comprometen sus servicios de telecomunicación.

109

D/R - 63

63

Original: francés
inglés
español

De la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Reino de los Países Bajos, Portugal, Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia:

Las Delegaciones de los Estados Miembros de la Unión Europea declaran que los Estados Miembros de la Unión Europea aplicarán los instrumentos adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) conforme con sus obligaciones en virtud del Tratado constituyente de la Comunidad Económica Europea.

64

Original: inglés

De Dinamarca, República de Estonia, Finlandia, Irlanda, Islandia, Italia, República de Letonia, Principado de Liechtenstein, Reino de los Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Confederación Suíza:

Las Delegaciones de los mencionados Estados Miembros declaran oficialmente que, con respecto al artículo 54 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), enmendada por los instrumentos de Kyoto (1994) y Minneapolis (1998), mantienen las reservas formuladas en nombre de sus Gobiernos al firmar los Reglamentos Administrativos mencionados en el artículo 4.

65

Original: inglés

De la República de Chipre, Dinamarca, la República de Estonia, Finlandia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, la República de Letonia, Malta, Noruega, el Reino de los Países Bajos, Rumania, Suecia y Turquía:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998):

- 1 las Delegaciones de los mencionados países declaran en nombre de sus respectivos Gobiernos que no aceptan las consecuencias de cualquier reserva que entrañe un aumento de sus partes contributivas a los gastos de la Unión;
- 2 las Delegaciones de los mencionados países reservan para sus Gobiernos el derecho a tomar todas las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses en caso de que ciertos Estados Miembros no contribuyan a sufragar los gastos de la Unión, o si algún Miembro incumple de cualquier otra manera las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por los instrumentos de Kyoto (1994) y por los instrumentos de Minneapolis (1998), o los anexos o protocolos adjuntos a esos instrumentos, o si las reservas formuladas por otros países comprometen sus servicios de telecomunicación.

D/R - 60

60

Original: inglés

De la República de Eslovenia:

La Delegación de la República de Eslovenia reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que algún Estado Miembro no contribuya a sufragar los gastos de la Unión o incumpla, de cualquier otra forma, las disposiciones de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por los instrumentos de Kyoto (1994) y Minneapolis (1998) o sus anexos o Protocolos adjuntos a esos instrumentos, o si las reservas formuladas por otros países pueden causar un aumento de su contribución a la financiación de los gastos de la Unión o, por último, si las reservas formuladas por otros países comprometen sus servicios de telecomunicación.

61

Original: inglés

De Ghana:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), la Delegación de la República de Ghana reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que algún Miembro de la Unión incumpla las disposiciones de las Actas Finales, o sus anexos o protocolos, si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios.

La Delegación de la República de Ghana reserva asimismo para su Gobierno el derecho de formular otras reservas a las presentes Actas Finales, si así lo considera oportuno.

62

Original: inglés

De la República Eslovaca:

La Delegación de la República Eslovaca reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses si algún Estado Miembro no contribuye a sufragar los gastos de la Unión o incumple, de cualquier otra forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), modificadas por los instrumentos adoptados en Kyoto (1994) y Minneapolis (1998) o sus anexos y Protocolos o las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), o si las reservas formuladas por otros países entrañan un aumento de su contribución a los gastos de la Unión o, por último, si las reservas formuladas por otros países comprometen sus servicios de telecomunicación.

D/R - 66

111

66

Original: inglés

De la República Federal de Alemania, la República de Chipre, Dinamarca, la República de Estonia, Finlandia, Irlanda, Islandia, Italia, la República de Letonia, el Principado de Liechtenstein, Malta, Noruega, el Reino de los Países Bajos, Rumania, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Confederación Suiza:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), las Delegaciones de los mencionados países declaran oficialmente que mantienen las declaraciones y reservas formuladas por sus países al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994).

67

*Original: inglés**De Guyana:*

La Delegación de Guyana reserva en nombre de su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que cualquier Miembro incumpla las disposiciones de los instrumentos de enmienda a la Constitución y al Convenio (Ginebra, 1992) adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios de Kyoto (1994) y la Conferencia de Plenipotenciarios de Minneapolis (1998) o de los instrumentos anexos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países comprometerían sus servicios de telecomunicación.

68

*Original: inglés**De Barbados:*

La Delegación de Barbados reserva en nombre de su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan las disposiciones de los instrumentos de enmienda a la Constitución y el Convenio (Ginebra, 1992) adoptados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998), o de los instrumentos anexos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países comprometerían sus servicios de telecomunicación.

69

*Original: francés**De la República del Níger:*

La Delegación del Níger en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998) reserva para su Gobierno el derecho a:

- 1 tomar las medidas que considere necesarias en caso de que otros Estados Miembros o Miembros de los Sectores incumplan, de cualquier forma, los instrumentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones adoptados en Minneapolis (octubre/noviembre de 1998) o si las reservas formuladas por otros Estados Miembros comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación;
- 2 no aceptar ninguna consecuencia resultante de las reservas que puedan entrañar un incremento de su contribución a los gastos de la Unión.

D/R - 70

111

70

*Original: inglés**De la República Árabe Siria:*

La Delegación de la República Árabe Siria declara que reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros países Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), de las Actas Finales de la Conferencia de Kyoto (1994), y de las Actas Finales de la presente Conferencia (Minneapolis, 1998), o en caso de que las reservas formuladas por ellos comprometan, actualmente o en el futuro, al adherirse a los mencionados instrumentos o ratificar los mismos, sus servicios de telecomunicación o entrañen un eventual aumento de su contribución a los gastos de la Unión.

71

*Original: inglés**De la República Unida de Tanzania:*

La Delegación de la República Unida de Tanzania en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998) reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros países Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) o de un instrumento anexo al mismo, o en caso de que las reservas formuladas por otros países Miembros comprometan sus servicios de telecomunicación o entrañen un aumento de su contribución a los gastos de la Unión.

72

*Original: inglés**De la República de Botswana:*

La República de Botswana declara en nombre del Gobierno de la República de Botswana que:

- 1 reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros países incumplan las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y cualquier enmienda introducida en dichos instrumentos por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998), y/u otros instrumentos conexos;
- 2 no aceptará ninguna consecuencia resultante de las reservas formuladas por otros países, y se reserva el derecho a tomar todas las medidas que estime oportunas.

112

D/R - 73

73

*Original: español**De la República de Venezuela:*

La Delegación de la República de Venezuela reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros actuales o futuros incumplan las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), de sus anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros Miembros causen perjuicio al funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, formula sus reservas con respecto a los artículos de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), referidos al arbitraje como medio de solución de controversias, todo ello de conformidad con la política internacional del Gobierno de Venezuela en esta materia.

74

*Original: inglés**De Turquía:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), la Delegación de la República de Turquía reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios de Kyoto, 1994, y nuevamente por la Conferencia de Plenipotenciarios de Minneapolis, 1998, o los anexos o Protocolos adjuntos al mismo, o de que las reservas formuladas por cualquier Estado Miembro comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o entrañen un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión.

75

*Original: inglés**De la República de Filipinas:*

La Delegación de la República de Filipinas reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias y suficientes, de conformidad con las leyes constitucionales de su país, para proteger sus intereses si las reservas formuladas por representantes de otros Estados comprometen el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o son perjudiciales para sus derechos como país soberano.

La Delegación de Filipinas reserva además para su Gobierno el derecho a someter declaraciones, reservas u otras medidas adecuadas, de ser necesario, hasta el momento de depositar el instrumento de ratificación de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994).

D/R - 76

113

76

*Original: inglés**De Malta:*

La Delegación de Malta reserva el derecho de su Gobierno a formular reservas adicionales específicas a estas Actas Finales o a cualquier otro instrumento procedente de otras conferencias pertinentes de la UIT que no haya sido aún ratificado, hasta el momento en que se deposite el instrumento de ratificación respectivo.

77

*Original: inglés**Del Estado de Israel:*

1 La Delegación del Estado de Israel reserva en nombre de su Gobierno el derecho a:

- a) tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses y el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones, en caso de que queden afectados por las Decisiones o Resoluciones de la presente Conferencia o las reservas formuladas por otras delegaciones;
- b) tomar todas las medidas necesarias para preservar su derecho a proteger sus intereses si algún Estado Miembro incumple las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998) o sus anexos y protocolos;
- c) tomar cualquier otra medida de conformidad con su legislación.

2 Por lo que hace al proceso al término del cual la presente Conferencia de Plenipotenciarios adoptó el Documento 284, la Delegación de Israel expresa su protesta, habida cuenta de que:

- a) se ignoró una petición formulada concretamente por la Delegación del Estado de Israel en el sentido de que la Secretaría formulara una opinión jurídica con respecto a la competencia de la presente Conferencia para votar sobre el Documento 284, de conformidad con el número 405 del Convenio, pese a que dicha petición fue apoyada por la Delegación de Estados Unidos de América;
 - b) se ignoró una petición formulada concretamente por la Delegación del Estado de Israel sobre el asunto de la competencia que se menciona en el apartado a), respaldada por la Delegación de Estados Unidos de América, de conformidad con el número 420 del Convenio;
 - c) en la Conferencia no se votó en forma alguna sobre la cuestión de su competencia para votar sobre el Documento 284, aunque así se solicitó según se indica en el apartado b);
 - d) la votación secreta a que se procedió sobre el Documento 284 es en sí misma inválida, ya que fue solicitada únicamente por tres delegaciones y no por cinco, según se estipula en el número 422 del Convenio.
- 3 La Delegación del Estado de Israel protesta, en nombre de su Gobierno, acerca de la violación del número CS193, titulado «Acuerdos particulares», que es inherente al Documento 284.
- 4 La Delegación del Estado de Israel protesta, en nombre de su Gobierno, acerca de la inclusión del *considerando además* en la Resolución, que es contrario al derecho y la práctica internacionales, no refleja la situación jurídica *de facto* y, por lo tanto, se presta a equívocos y resulta imprecidente.

114

D/R - 78

5 La Delegación del Estado de Israel objeto firmemente, en nombre de su Gobierno, la palabra «Palestina» que figura en la Parte 3 de la Resolución. En su lugar, habría que insertar «OLP». Esta corrección refleja la frase del *resuelve* en la que se señala que «mientras no cambie la situación jurídica de Palestina en la UJT se aplique lo siguiente». De conformidad con la intención expresa de la Resolución, el *status quo* sólo puede preservarse si sigue considerándose a la OLP como observador y no como Delegación, ya que este último término remite exclusivamente a los Estados Miembros.

6 La Delegación del Estado de Israel expresa en nombre de su Gobierno su protesta en relación con el incumplimiento general que se ha registrado en la Conferencia con respecto a los procedimientos constitucionales para enmendar la Constitución y el Convenio de la UJT, como resultado del Documento 284, tanto desde el punto de vista de los procedimientos como substancialmente.

7 La Delegación del Estado de Israel reserva en nombre de su Gobierno su derecho soberano a interpretar y aplicar el Acuerdo Provisional de 25 de septiembre de 1995 y el Memorándum de Wye River de 23 de octubre de 1998, basándose en su entendimiento de dichos acuerdos y con respecto a la traducción a la práctica de los aspectos de telecomunicaciones entre las partes israelí y palestina.

8 La Delegación del Estado de Israel reserva en nombre de su Gobierno su derecho soberano a interpretar y aplicar el Documento 284 de conformidad con su entendimiento de la presente Resolución y el punto 1 *supra*.

De Ecuador:

78

Original: español

La Delegación del Ecuador, al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias, conforme a su Derecho Soberano, al ordenamiento jurídico interno y al derecho Internacional, en caso de que sus intereses sean perjudicados de cualquier forma por cualquier acto de otros Estados en relación con la aplicación de las disposiciones de los instrumentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

De la República de Côte d'Ivoire:

79

Original: francés

La Delegación de la República de Côte d'Ivoire reserva para su Gobierno el derecho a:

- tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992 y Kyoto, 1994), enmendados por la presente Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998);
- rechazar las consecuencias de las reservas formuladas en las Actas Finales de la presente Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) por otros Miembros, que pudieran entrañar un aumento de su contribución a los gastos de la Unión o que pudieran comprometer el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones;
- formular reservas o rechazar toda modificación hecha por la presente Conferencia de la Constitución y del Convenio de la Unión que pudieran comprometer el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o afectar directa o indirectamente a su soberanía;
- formular reservas respecto de cualquier otro instrumento adoptado por la presente Conferencia.

D/R - 80

115

80

Original: inglés

De la República Popular de Bangladesh:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), la Delegación de la República Popular de Bangladesh reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger los intereses en caso de que algún Miembro de la Unión incumpla, de cualquier forma, las disposiciones de las Actas Finales, de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o de sus anexos o Protocolos, o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento técnico y/o comercial de sus servicios de telecomunicación o entrañan un aumento de su contribución a los gastos de la Unión.

81

Original: español

De Cuba:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UJT (Minneapolis, 1998) la Delegación de la República de Cuba declara que:

- ante la continuada práctica injerencista del Gobierno de los Estados Unidos de América, de imponer emisoras de radio y televisión dirigidas al territorio cubano con fines políticos y desestabilizadores, en franca violación de las disposiciones y principios que rigen las telecomunicaciones en el mundo, especialmente el de facilitar la cooperación internacional y el desarrollo económico y social entre los pueblos, y en detrimento del normal funcionamiento y desarrollo de los propios servicios de radiocomunicaciones cubanos, la Administración de Cuba se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas considere adecuadas;
- las consecuencias de las acciones que la Administración Cubana se vea precisada a adoptar por la actuación dolosa del Gobierno de los Estados Unidos de América, serán de la única responsabilidad de ese Gobierno;
- de ninguna manera reconoce la notificación, inscripción y utilización de frecuencias por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en la parte del territorio cubano de la provincia de Guantánamo que ocupan por la fuerza en contra de la voluntad expresa del pueblo y el Gobierno cubano;
- no acepta el Protocolo Facultativo sobre la solución de controversias relacionadas con la presente Constitución, el Convenio y los Reglamentos Administrativos;
- reserva para su Gobierno el derecho a tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros países Miembros dejen de cumplir en alguna forma las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), de los Reglamentos Administrativos, o del Reglamento interno de la Conferencia y de otras Reuniones de la UJT, o cuando las reservas formuladas por otros Miembros perjudiquen de alguna manera los servicios de telecomunicaciones de Cuba o puedan dar lugar a un aumento de su contribución a los gastos de la Unión. Igualmente la Delegación de Cuba reserva para su Gobierno el derecho a formular cualquier declaración o reserva adicional que pudiera resultar necesaria en el momento de depositar su instrumento de ratificación de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994).

D/R - 86 117

2 las reservas formuladas u otras medidas adoptadas por otros Gobiernos tuvieran como consecuencia comprometer el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones, entrañan un aumento de sus partes contributivas para el pago de los gastos de la Unión o influir directa o indirectamente en su soberanía.

86

*Original: francés**De la República del Senegal:*

Al firmar las Actas Finales de la presente Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), la Delegación del Senegal declara en nombre de su Gobierno que no acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros Gobiernos que entrañe un aumento de su parte contributiva al pago de los gastos de la Unión.

La República del Senegal se reserva el derecho a adoptar las medidas que considere apropiadas para proteger sus intereses en caso de que ciertos Estados Miembros, incluidos los Miembros de los Sectores dependientes de su jurisdicción, incumplan las disposiciones contenidas en los instrumentos de enmienda a la Constitución y al Convenio adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) o en caso de que las reservas formuladas por otros países pudieran comprometer el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

Senegal reitera y confirma implícitamente todas las reservas y declaraciones formuladas en anteriores conferencias administrativas mundiales o en conferencias mundiales de radiocomunicaciones antes de la firma de las presentes Actas Finales.

Senegal no puede aceptar que, por la firma o eventual ratificación ulterior de las enmiendas a la Constitución y al Convenio adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) quede obligado por los reglamentos administrativos adoptados antes de la fecha de la firma de las presentes Actas Finales. Senegal tampoco considera que haya manifestado su consentimiento en obligarse por las revisiones, parciales o totales, de los Reglamentos Administrativos adoptados después de la fecha de la firma de las presentes Actas Finales, si no ha notificado expresamente a la Unión Internacional de Telecomunicaciones su consentimiento en obligarse.

87

*Original: inglés**De la República de la India:*

1 Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), la Delegación de la República de la India no acepta ninguna de las repercusiones financieras que para su Gobierno puedan derivarse de las reservas que formulen los Miembros en lo concerniente a las finanzas de la Unión.

2 La Delegación de la República de la India reserva asimismo para su Gobierno el derecho a tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan, de cualquier forma, una o varias disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), o las enmiendas a los mismos adoptadas en las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998), o de los Reglamentos Administrativos.

D/R - 82

82

*Original: inglés**De Canadá:*

La Delegación de Canadá declara que reserva para su Gobierno el derecho de hacer declaraciones o reservas al depositar sus instrumentos de ratificación de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998).

83

*Original: inglés**De Nueva Zelanda:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (1998), la Delegación de Nueva Zelanda reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses si otros países incumplan, de cualquier forma, las condiciones especificadas en las Actas Finales, o si las reservas formuladas por cualquier otro país perjudican o menoscaban los intereses de Nueva Zelanda. Asimismo, Nueva Zelanda se reserva el derecho a formular las reservas y declaraciones apropiadas antes de la ratificación de las Actas Finales.

84

*Original: inglés**De la República Federal de Alemania:*

1 La Delegación de la República Federal de Alemania reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros no participen en el pago de los gastos de la Unión o incumplan, de cualquier otra forma, los instrumentos de Minneapolis, 1998, por los que se enmiendan las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), o en caso de que las reservas formuladas por otros países entrañen un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión o comprometan sus servicios de telecomunicación.

2 La Delegación de la República Federal de Alemania declara, con respecto al artículo 4 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), que mantiene las reservas formuladas en nombre de la República Federal de Alemania al firmar los Reglamentos que se mencionan en el artículo 4.

85

*Original: francés**De la República Islámica de las Comoras:*

La Delegación de la República Federal Islámica de las Comoras reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas medidas necesarias para proteger sus intereses en caso de que:

1 algún Miembro incumpla, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998), o los protocolos y anexos al mismo;

119

D/R - 91

91

*Original: inglés**De Estados Unidos de América:*

Estados Unidos de América hará todos los esfuerzos razonables por observar los procedimientos de recuperación de costes contenidos en las Resoluciones 95 (Minneapolis, 1998) y 73 (Minneapolis, 1998), pero declara su derecho a no proceder de esa forma en los casos que entrañen redes o sistemas de satélite que transmitan telecomunicaciones gubernamentales, como se define en el número 1014 del anexo a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992).

92

*Original: inglés**De Estados Unidos de América:*

Estados Unidos de América se remite a la Resolución 72 (Minneapolis, 1998) y hace constar su preocupación acerca de las medidas adoptadas sobre el particular por la presente Conferencia. Estados Unidos de América reitera su opinión de que la Resolución 72 (Minneapolis, 1998) suscita inquietudes en el plano jurídico, especialmente en lo que atañe a su conformidad con las disposiciones de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992). Asimismo, Estados Unidos de América deplora que se haya permitido que una serie de asuntos de políticas interfiera con el trabajo técnico de la presente Conferencia.

93

*Original: francés**De Francia:*

I

La Delegación francesa reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o incumplan, de cualquier otra forma, las disposiciones de las enmiendas a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), modificados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), adoptadas por la presente Conferencia (Minneapolis, 1998), o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o entrañan un aumento de su parte contributiva al pago de los gastos de la Unión.

II

La Delegación francesa declara formalmente que, en lo que concierne a Francia, la aplicación a título provisional o definitivo de las enmiendas a los Reglamentos administrativos de la Unión en el sentido del artículo 54 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), enmendado por los instrumentos de Kyoto (1994) y de Minneapolis (1998), se entiende en la medida que lo autorice el derecho nacional.

94

*Original: inglés**De Australia:*

La Delegación de Australia declara que reserva para su Gobierno el derecho a formular declaraciones o reservas al depositar sus instrumentos de ratificación de las Actas Finales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998).

118

D/R - 88

88

*Original: inglés**De Papua Nueva Guinea:*

La Delegación de Papua Nueva Guinea reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) modificados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios de Minneapolis (1998), sus anexos o los Protocolos adjuntos al mismo, o de que las reservas formuladas por otros países comprometan los servicios de telecomunicaciones de Papua Nueva Guinea, afecten a la soberanía o entrañen un aumento de su parte contributiva al pago de los gastos de la Unión.

89

*Original: inglés**De la República de Mauricio:*

Al firmar las Actas Finales de la presente Conferencia, la Delegación de la República de Mauricio reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses, en caso de que otros Miembros incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios de Minneapolis (1998) o sus anexos, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen sus servicios de telecomunicaciones o sus intereses, seguridad o soberanía nacionales, o entrañen un aumento de su contribución a los gastos de la Unión.

90

*Original: inglés**De Estados Unidos de América:*

Estados Unidos de América se remite al artículo 32, párrafo 16, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y hace constar que, con referencia a las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), Estados Unidos de América puede juzgar necesario formular declaraciones o reservas adicionales. Así pues, Estados Unidos de América se reserva el derecho a formular declaraciones o reservas adicionales en el momento de depositar su instrumento de ratificación de las enmiendas a la Constitución y al Convenio (Ginebra, 1992) adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998).

Estados Unidos de América reitera e incorpora por referencia todas las reservas y declaraciones formuladas en las conferencias administrativas mundiales y en las conferencias mundiales de radiocomunicaciones anteriores a la firma de las presentes Actas Finales.

Por el hecho de la firma o eventual ratificación posterior de las enmiendas a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), Estados Unidos de América no consiente en obligarse por los reglamentos administrativos adoptados antes de la fecha de la firma de las presentes Actas Finales. Tampoco Estados Unidos de América considera que haya manifestado su consentimiento en obligarse por las revisiones de los reglamentos administrativos, sean parciales o completos, aprobadas con posterioridad a la fecha de la firma de las presentes Actas Finales, de no mediar notificación expresa a la Unión Internacional de Telecomunicaciones por Estados Unidos de América de su consentimiento en obligarse.

3 En nombre de su Gobierno, la Delegación del Estado de Israel adoptará, en lo que respecta al fondo del asunto, una actitud de completa reciprocidad en relación con los Miembros cuyas delegaciones han formulado la declaración mencionada.

4 La Delegación del Estado de Israel reserva para su Gobierno el derecho a tomar las medidas que considere necesaria para proteger sus intereses si ciertos Estados Miembros no contribuyen a sufragar los gastos de la Unión o incumplen, de cualquier otra forma, las disposiciones de los instrumentos de Minneápolis de 1998 por los que se enmiendan la Constitución y el Convenio de la UIT (Ginebra, 1992) modificados por los instrumentos adoptados en Kyoto (1994), o si las reservas formuladas por otros Estados Miembros pudieran aumentar la parte que le corresponde sufragar de los gastos de la Unión o comprometen el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

5 En nombre de su Gobierno la Delegación del Estado de Israel no consiente por firma ni por cualquier rectificación ulterior de las enmiendas a la Constitución y el Convenio adoptados por la presente Conferencia en obligarse por el Reglamento Administrativo adoptado antes de la fecha de la firma de estas Actas Finales. Tampoco se considerará que el Estado de Israel consiente en obligarse por las revisiones de los Reglamentos Administrativos, parciales o completas, adoptadas ulteriormente a la fecha de firma de las presentes Actas Finales, sin notificación específica a la UIT por el Estado de Israel de dicho consentimiento.

6 Además, después de tomar nota de algunas otras declaraciones depositadas, la Delegación del Estado de Israel reserva para su Gobierno el derecho a tomar toda medida que juzgue necesaria para proteger sus intereses y el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones si éstos pudieran verse afectados por las decisiones de esta Conferencia o por las reservas formuladas por otras delegaciones.

99

*Original: francés**De la República Islámica de Mauritania:*

Después de haber tomado conocimiento del Documento 311, la Delegación de la República Islámica de Mauritania declara que su Gobierno se reserva el derecho a:

1 tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses nacionales si otros Estados Miembros incumplen, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneápolis, 1998), o si las reservas formuladas por otros Estados Miembros no se conforman a su interés primordial de hacer funcionar su red de telecomunicaciones de la manera más idónea;

2 aceptar o no las consecuencias financieras que puedan derivarse de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998) o de las reservas formuladas por otros Estados Miembros.

La Delegación de Mauritania declara igualmente que la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) así como las enmiendas hechas por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneápolis, 1998) a estos instrumentos están sujetas a la ratificación de las instituciones nacionales competentes.

La Delegación de Mauritania solicita que el nombre de Mauritania se suprima de la Declaración N° 40.

95

Original: ruso

De la República de Armenia, la República de Belarús, la República de Kazajistán y la Federación de Rusia:

Las Delegaciones de los mencionados países reservan para sus respectivos Gobiernos el derecho a hacer cualquier declaración o reserva al ratificar los instrumentos de enmienda (Minneápolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), así como el derecho a tomar todas las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros de la Unión incumplan, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), o de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan el funcionamiento de los servicios de telecomunicación de los mencionados países o entrañen un aumento de su contribución anual para sufragar los gastos de la Unión.

96

*Original: inglés**Del Japón:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998), a reserva de ratificación formal, la Delegación del Japón se reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que cualquier Miembro incumpla, de cualquier forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) o sus anexos, o en caso de que las reservas formuladas por otros países perjudiquen de cualquier manera sus intereses.

97

Original: inglés

De la República Federal de Alemania, la República de la India, Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Las Delegaciones de los mencionados países consideran que la Resolución 78 (Minneápolis, 1998) acerca de la facturación interna de los costes de las actividades emprendidas por la BDT a instancia de la Secretaría General o de un Sector de la UIT tiene repercusiones substanciales en la gestión de la Unión. La Conferencia de Plenipotenciarios no examinó estas repercusiones, por lo que los países referidos no consideran que el Secretario General y los Directores de las Oficinas estén ligados por dicha Resolución.

98

*Original: inglés**Del Estado de Israel:*

1 Las declaraciones formuladas por ciertas delegaciones en el número 40 de las Actas Finales están en flagrante contradicción con los principios y fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y carecen pues de toda validez jurídica.

2 La Delegación del Estado de Israel desea en nombre de su Gobierno hacer constar en actas que el Estado de Israel rechaza absolutamente esta declaración, que politiza y socava los trabajos de la UIT. La Delegación del Estado de Israel obrará en el supuesto de que no tienen absolutamente ninguna influencia en los derechos y obligaciones de ningún Estado Miembro de la UIT.

122

D/R - 100

100

*Original: inglés**De la República de Namibia:*

La Delegación de la República de Namibia, tras examinar las declaraciones contenidas en el Documento 311 de la Conferencia y al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), reserva el derecho del Gobierno de la República de Namibia a tomar toda medida que juzgue adecuada para proteger sus intereses.

La Delegación de Namibia reserva además para el Gobierno de la República de Namibia el derecho a formular declaraciones y reservas cuando deposite su instrumento de ratificación de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Minneapolis, 1998.

101

*Original: inglés**De Estados Unidos de América:*

Estados Unidos de América se refiere a las declaraciones formuladas por diversos Miembros que se reservan el derecho a tomar las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses en cuanto a la aplicación de las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y de las enmiendas a estos instrumentos. Estados Unidos de América se reserva el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger los intereses de Estados Unidos en respuesta a esas acciones.

102

*Original: inglés**De Estados Unidos de América:*

Estados Unidos de América toma nota de la Declaración 81 formulada por la Delegación de Cuba y recuerda su derecho a emitir hacia Cuba en frecuencias libres de interferencia deliberada y otra interferencia injusta y reserva su derecho en relación con la interferencia existente y con toda otra interferencia futura de Cuba a las emisiones de radiodifusión de Estados Unidos. Además, Estados Unidos de América observa que su presencia en Guantánamo obedece a un acuerdo internacional actualmente en vigor y se reserva el derecho a satisfacer sus necesidades de radiocomunicación en ese lugar como lo ha hecho hasta la fecha.

103

*Original: inglés**De la República Democrática Federal de Etiopía:*

La Delegación de la República Democrática Federal de Etiopía, habiendo considerado las declaraciones que figuran en el Documento 311 de la Conferencia, al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, reserva para el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses.

La Delegación de Etiopía reserva, además, para su Gobierno el derecho a formular otras declaraciones o reservas al depositar su instrumento de ratificación de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

D/R - 104

104

*Original: inglés**De la República de Chipre:*

La Delegación de la República de Chipre, después de considerar las declaraciones recogidas en el Documento 311 de la Conferencia, reserva para su Gobierno el derecho a adoptar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros de la Unión no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o incumplan, de cualquier otra forma, las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), y/o los Protocolos o los anexos a ellos enmendados por los instrumentos de Kyoto (1994) y por los instrumentos de Minneapolis (1998) de que las reservas formuladas por otros países puedan entrañar un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión o comprometer sus servicios de telecomunicaciones, o de que cualquier otra medida tomada, o que pueda tomarse, por cualquier persona, física o jurídica, afecte directa o indirectamente a su soberanía.

La Delegación de la República de Chipre reserva además para su Gobierno el derecho a formular cualquier otra declaración o reserva hasta el momento en que los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y el instrumento de Kyoto (1994) sean ratificados por la República de Chipre.

105

*Original: inglés**De la República Federal de Nigeria:*

Después de haber tomado nota del Documento 311, la Delegación de la República Federal de Nigeria en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), al firmar las Actas Finales de esta Conferencia, reserva para su Gobierno el derecho a:

- 1 tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), o sus anexos, o si las reservas formuladas por otros Miembros, o cualquier otro fallo comprometan el funcionamiento adecuado de sus servicios de telecomunicaciones;
- 2 no aceptar la responsabilidad de las repercusiones que puedan tener las reservas que formulen otros Miembros y que entrañen un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión.

106

*Original: inglés**De la República de Corea:*

La Delegación de la República de Corea, tras examinar las declaraciones y reservas que figuran en el Documento 311, y al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), reserva el derecho de su Gobierno a adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que dichas declaraciones y reservas comprometan sus intereses en cualquier forma.

125

D/R - 111

111

Original: inglés

De la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, la República de Estonia, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, el Principado de Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y la Confederación Suiza:

Las mencionadas Delegaciones, con referencia a las Declaraciones hechas por la República de Colombia (Nº 50), consideran que, en la medida en que estas Declaraciones y cualesquiera otras de tenor análogo se refieren a la Declaración hecha en Bogotá el 3 de diciembre de 1976 por los países ecuatoriales y al derecho soberano reivindicado por esos países sobre segmentos de la órbita de los satélites geostacionarios, dichas reivindicaciones no pueden ser reconocidas por la presente Conferencia.

Las mencionadas Delegaciones desean asimismo afirmar o reiterar la Declaración (Nº 92) formulada por cierto número de delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) con el mismo efecto que si su texto se reprodujera literalmente en la presente Declaración.

Las mencionadas Delegaciones desean también declarar que la referencia en el artículo 44 de la Constitución a la "situación geográfica de determinados países" no implica el reconocimiento de ningún derecho preferente sobre la órbita de los satélites geostacionarios.

112

Original: inglés

De la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, la República de Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, el Principado de Liechtenstein, Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, Noruega, Portugal, la República Eslovaca, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, la Confederación Suiza y Turquía:

Las Delegaciones de los mencionados Estados se refieren a la Declaración número 91 formulada por los Estados Unidos de América, no aceptan que se haga ninguna distinción entre redes gubernamentales y otras redes de satélite y reservan el derecho de sus Gobiernos a tomar toda medida que consideren adecuada en relación con las eventuales consecuencias financieras resultantes de esa Declaración.

113

Original: inglés

De la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, la República de Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, Noruega, la República de Polonia, Portugal, la República Eslovaca, la República Checa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Turquía:

Las Delegaciones de los mencionados Estados se refieren a la Declaración número 33 formulada por diversos países y consideran que las inscripciones en los Planes de los apéndices 30 y 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones corresponden a administraciones y que no se debe hacer ninguna distinción entre sistemas comerciales y otros sistemas.

D/R - 107

107

*Original: inglés**Del Reino de Bután:*

Tras examinar el Documento 311 y al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), la Delegación del Reino de Bután reserva el derecho del Gobierno de Su Majestad de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses nacionales si otros Miembros incumplen, de cualquier forma, las disposiciones de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), o sus anexos o Protocolos adjuntos, o si las reservas formuladas por otros Miembros de la Unión comprometen el servicio de telecomunicaciones del Reino de Bután y afectan a sus derechos soberanos.

108

*Original: inglés**De la República Federativa de Brasil:*

Habiendo examinado las declaraciones contenidas en el Documento 311, la Delegación de Brasil, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución brasileña, declara que la firma de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998) está sujeta a la ratificación del Congreso Nacional.

109

*Original: español**De Chile:*

Habiendo tomado conocimiento del Documento 311, la Delegación de Chile al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998) declara en nombre de su Gobierno el derecho a formular las reservas que sean necesarias, antes de la ratificación de dichas Actas Finales, para salvaguardar sus intereses nacionales y en caso de que alguna de las disposiciones sean contrarias a su ordenamiento jurídico interno.

110

*Original: inglés**De la República Democrática Popular Lao:*

La Delegación de la República Democrática Popular Lao, habiendo considerado las declaraciones del Documento 311, reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses si ciertos Miembros de la Unión incumplen las disposiciones de la Constitución o del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por las Conferencias de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994 y Minneapolis, 1998), de sus anexos o Protocolos, o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su parte contributiva al pago de los gastos de la UIT.

126

D/R - 114

114

*Original: ruso**De la República de Kazakstán, la Federación de Rusia y Ucrania:*

Teniendo en cuenta la declaración efectuada en el Documento 311 en lo que respecta a la aplicación de las partes de las Resoluciones 95 (Minneapolis, 1998) y 73 (Minneapolis, 1998) que tratan de las redes o sistemas de satélite que transmiten telecomunicaciones oficiales, las Delegaciones de la República de Kazakstán, la Federación de Rusia y Ucrania reservan para sus Gobiernos respectivos el derecho a determinar el grado de aplicación de dichas Resoluciones con respecto a sus sistemas y redes de ese tipo, en caso de que se infrinja la universalidad de aplicación de esas Resoluciones.

115

*Original: francés**De la República de Haití:*

Tras examinar las declaraciones y reservas que figuran en el Documento 311 de la Conferencia, la Delegación de la República de Haití, al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998), reserva el derecho de su Gobierno a adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que otros Miembros, actuales o futuros, incumplan las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión, de sus anexos o Protocolos adjuntos o si las reservas formuladas por otros Estados Miembros comprometiesen el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

Esta Delegación formula asimismo reservas en relación con toda disposición de los instrumentos de enmienda (Minneapolis, 1998) a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) que se oponga a la legislación en vigor en la República de Haití o que pudiese, en cualquier forma, ir en contra de su derecho soberano de reglamentación de las telecomunicaciones.

NOTA EXPLICATIVA

Anotaciones marginales de las Actas Finales

Las anotaciones marginales indican los cambios adoptados por la Conferencia de Minneapolis con relación a los textos de la Constitución y el Convenio (Ginebra, 1992) enmendados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), mediante los símbolos siguientes:

ADD = disposición añadida

MOD = disposición modificada

(MOD) = disposición que ha sido objeto de modificaciones de pura forma

SUP = disposición suprimida

Estos símbolos van seguidos del número de la disposición actual. Cuando se trate de añadir una nueva disposición (símbolo ADD), se insertará en el lugar que le corresponda según su número y la letra que sigue.

ESTADOS PARTE

	Manifestación Consentimiento
Argentina	30-09-2003
Alemania	19-09-2001
Arabia Saudita	30-01-2002
Australia	13-01-2000
Austria	26-06-2002
Azerbaiyán	03-08-2000
Bahrein	22-09-2002
Bélgica	26-08-2002
Botswana	22-03-2002
Brasil	22-05-2002
Bulgaria	17-04-2002
Canadá	08-02-2000
Costa Rica	20-08-2002
Cuba	17-10-2002
Dinamarca	22-12-1999
Egipto	10-04-2002
Emiratos Árabes Unidos	19-12-2002
Eslovaquia	16-12-1999
España	09-10-2003
Estonia	13-09-2000
Finlandia	09-12-1999
Gabón	21-09-2002
Guatemala	08-05-2000
Guinea-Bissau	17-07-2002
Guinea Ecuatorial	21-09-2002
Honduras	23-06-2000
Indonesia	01-07-2002
Irán	04-01-2002
Israel	22-09-2002
Japón	22-05-2001
Lesotho	22-03-2002
Letonia	01-06-2001
Liechtenstein	05-02-2002
Lituania	28-03-2000
Luxemburgo	22-07-2003
Malasia	07-03-2002
Malta	23-08-2002
Nigeria	19-06-2002
Nueva Zelanda	18-01-2002
Omán	28-08-2000
Países Bajos	07-12-2001
Perú	31-01-2003
Polonia	22-05-2002
República Árabe Siria	23-08-2002
República Checa	04-04-2001
República de Corea	31-03-2000
República Dominicana	23-04-2002
República de Moldova	26-09-2001
Rusia, Federación de	06-03-2002
Rwanda	27-06-2002
Serbia y Montenegro	01-06-2001
Suiza	21-03-2000
Tonga	04-01-2000
Túnez	16-04-2002
Turquía	03-05-2000
Uganda	27-06-2002
Vietnam	02-03-2000

Los presentes Instrumentos de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones entraron en vigor de forma general el 1 de enero de 2000 y para España el 9 de octubre de 2003.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de octubre de 2003.—El Secretario general técnico del Ministro de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21541 *CONFLICTO en defensa de la autonomía local número 3540-2003, promovido por los Ayuntamientos de Castelldefels y otros, en relación con el art. 79 de la Ley del Parlamento de Cataluña 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de noviembre actual, ha admitido a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local número 3540-2003, promovido por los Ayuntamientos de Castelldefels, Cornellá de Llobregat, Gavà y Santa Coloma de Gramanet, representados por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén; Barcelona, representado por el Procurador don Julio Ignacio Ávila del Hierro; L'Hospitalet de Llobregat, representado por la Procuradora doña Eulalia Sanz Capillejo; San Adrià de Besòs, representado por el Procurador don Juan Ignacio Valverde Cánovas; San Boi de Llobregat, representado por el Procurador don Francisco Velasco Muñoz Cuéllar; San Feliu de Llobregat, representado por el Procurador don Juan Antonio San Miguel y Orueta; San Just Desvern, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, y Viladecans, representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en relación con el art. 79 de la Ley del Parlamento de Cataluña 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Madrid, 11 de noviembre de 2003.—El Secretario de Justicia.

21542 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 5861-2003, en relación con la disposición adicional trigésima cuarta, apartado 1, de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5861-2003, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con la disposición adicional trigésima cuarta, apartado 1, de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, por posible vulneración del art. 117.3, en relación con los arts. 106.1, 118 y 24.1 de la Constitución.

Madrid, 11 de noviembre de 2003.—El Secretario de Justicia.

21543 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 5862-2003, en relación con el inciso final de la letra a) de la regla 2.ª del apartado 1 de la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5862-2003 planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justi-